



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON.**

---

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DERECHO DE VISITA, DURANTE EL TRANCURSO DEL JUICIO Y ANTES DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO”.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JOSE BUENO FISCAL**

ASESOR:  
**LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO**

MÉXICO SAN JUAN DE ARAGON

AÑO 2009





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

Por darme la oportunidad de concluir exitosamente mis estudios.

### A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por darme cabida en sus aulas y proporcionarme los elementos necesarios para formarme como un profesionalista.

### A MIS PADRES (q. e. p. d.)

Por alimentar en mi el deseo de superación constante y transmitirme los valores para ser un hombre de bien.

**A MI ESPOSA E HIJOS**

Por su apoyo tan valioso  
y luchar hombro con hombro  
a mi lado, para lograr  
mi objetivo profesional.

**A MI ASESOR**

Licenciado Ignacio Espino Franco  
por su dedicación y consejos  
acertados que permitieron la  
elaboración del presente trabajo  
de investigación.

**AL LIC. MIGUEL FRANCISCO  
ROJAZ**

Por brindarme su ayuda y apoyo  
para concluir satisfactoriamente mi  
tesis.

## A MIS SINODALES

Por ser coparticipes y parte importante en mi proceso de titulación.

## A MIS AMIGOS

Por brindarme su amistad, por sus consejos y ayuda desinteresada en todo momento de mi vida.

## INTRODUCCIÓN

A efecto de entrar al análisis del tema motivo de la presente tesis profesional, es necesario mencionar que la ley en estudio, lo es el Código civil vigente en el Estado de México, en lo referente al artículo 4.205. a efecto de adecuarlo a la realidad actual, tomando en cuenta que el citado artículo tiene relación con el tema de la presente tesis llamado: propuesta de reforma al derecho de visita, durante el transcurso del juicio y antes de dictar sentencia definitiva, en el Código Civil vigente para el Estado de México tomando en cuenta que este derecho no es aplicable en la práctica, según criterio del sustentante, es necesario realizar reformas a efecto de que se tenga la base normativa civil para que los padres que no tengan la guarda y custodia, puedan convivir en forma pronta con sus hijos.

En el presente tema se estudiarán los conceptos generales de derecho de familia aplicables al tema, mismo que por ser un tema extenso, no se entrará en el estudio de las diversas teorías que tratan de explicarlas, entrando solo al estudio respectivo de los conceptos fundamentales que tienen relación con el tema.

La opinión personal del sustentante, es de que debe haber una reforma tendiente a agilizar el derecho de visita en el Código Civil respectivo, mismo que sienta las bases que regulen el procedimiento ordinario civil o controversias del orden familiar según sea el caso, a efecto de que los padres de familia puedan convivir con sus hijos buscando siempre el interés superior del menor, dándole los elementos sustantivos al Juez de lo familiar, para el efecto que pueda acordar en el transcurso del procedimiento la regulación del derecho de visita, tomando en cuenta que en nuestro actual Código Civil en su capítulo respectivo solo se refiere respecto a quien no tenga la guarda y custodia, le asiste el derecho de visita, pero sin hacer referencia al modo, tiempo, lugar en que se realizará esta, por lo cual es necesario que conste en la ley relativa a efecto de que se garantice el derecho de visita en forma pronta y eficaz.

El presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos en los cuales se desarrollan los siguientes temas, el panorama histórico del derecho de familia, en el cual se hace referencia a la familia en diversos pueblos, como el romano, el griego, así como los aztecas como cuna de nuestra civilización, haciendo referencia a la familia en la edad media, hasta llegar a la forma en la cual esta constituida la familia en la actualidad.

En el capítulo segundo entramos al estudio de los conceptos generales del derecho de familia, enumerando a la familia y su significado social y jurídico en la actualidad; la paternidad en donde vemos que esta institución jurídica ha perdido muchas características que durante la época del esplendor del Derecho Romano le dieron realce y prestigio, prescindiendo en la actual familia muchas veces de la figura de la paternidad; asimismo se estudia a la filiación, como institución jurídica que regula los lazos paterno filiales, haciendo referencia al reconocimiento de hijos, como forma de protección jurídica del menor, ligándolo con el tema de la adopción y sus diversas clases, incluyendo dentro del presente trabajo de investigación al parentesco y sus diversas clases, por consanguinidad, por afinidad y civil, así como a la patria potestad y sus efectos y los modos de acabarse y suspenderse, incluyendo a la convivencia familiar.

Dentro del capítulo tercero, nos referimos a la posición que adoptan las leyes mexicanas con respecto a la convivencia familiar, entrando al estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al artículo cuarto y su importancia en cuanto a la familia, entendiendo este artículo como la estructura básica jurídica sobre el cual se dan los cimientos para la familia mexicana, entrando al análisis de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su estudio en relación con el derecho de visita que asiste a los padres que no tienen la guarda y custodia de sus hijos menores; continuando con el estudio de los diversos artículos que se encuentran previstos dentro del Código Civil vigente para el Distrito

Federal, analizando la reglamentación del derecho de visita a la luz del Código Civil vigente para el Estado de México, haciendo un estudio comparativo entre los dos citados ordenamientos legales en relación al derecho de visita, a efecto de tener una mejor comprensión de la forma en la cual puede darse en forma mas rápida la convivencia familiar.

En el capítulo cuarto se plantea la necesidad de regular el derecho de visita en forma pronta y eficaz en el Código Civil vigente para el Estado de México dentro del cual se plantea la problemática que viven las personas que no conviven con sus hijos menores, la forma tortuosa y con un gran desgaste físico, emocional y económico que tienen que recorrer los padres para poder ver a sus hijos, afectando asimismo el interés superior del menor, negándole el derecho de convivir con su ascendiente que no tiene la guarda y custodia; continuando con un análisis lógico jurídico del apartado que contiene el derecho de visitas en el Código Civil vigente para el Estado de México; continuando con la propuesta de la necesidad de reformar el artículo 4.205 del Código Civil vigente para el Estado de México a efecto de que la convivencia entre hijos y padres que no tienen la guarda y custodia se de una manera mas pronta y eficaz.

Por lo que respecta al marco teórico de consulta se estudiaran a los tratadistas en la materia como Montero Duhalt, López Faugier, Pérez Duarte, Rojina Villegas.

Además de que los métodos para la realización de la presente investigación son el científico, deductivo, inductivo, histórico, sistemático, y analítico, siendo ésta la técnica de investigación en la cual se basará este estudio, y la documental que es necesaria para la presente investigación.



INTRODUCCIÓN

INDICE

## CAPÍTULO I

### PANORAMA HISTÓRICO DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1 La familia en Roma.....	1-4
1.2 La familia en Grecia.....	4-6
1.3 La familia en los Aztecas.....	6-12
1.4 La familia en la Edad Media.....	12-15
<b>1.4</b> La familia en la actualidad.....	15-19

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA

2.1 Familia.....	20-25
2.2 Maternidad y Paternidad.....	25-34
2.3 Filiación.....	34-40
2.4 Reconocimiento de Hijos.....	40-42
2.5 De la adopción.....	42-50
a) sus diversas clases	
2.6 El parentesco.....	50-54
a) por consanguinidad	
b) por afinidad	
c) civil	
2.7 Patria Potestad.....	54-72
a) de los efectos de la patria potestad respecto de la persona	
b) de los efectos de la patria potestad con respecto en los bienes	
c) de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad	
2.8 Guarda y Custodia.....	72-78
2.9 Convivencia Familiar.....	79-92

### CAPITULO III

#### **POSICION QUE ADOPTAN LAS LEYES MEXICANAS CON RESPECTO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.**

- 3.1 Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 93-102
- 3.2 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes, su estudio en relación con el derecho de visitas..... 102-108
- 3.3 El derecho de visita en el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.....108-116
- 3.4 Análisis al derecho de visita previsto por el Código Civil en vigor para el Estado de México..... 116-117
- 3.5 Estudio comparativo del Código Civil para el Distrito Federal, respecto al Código Civil vigente para el Estado de México en materia de derecho de visitas..... 118-120

### CAPITULO IV

#### **LA NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE VISITA EN FORMA PRONTA Y EFICAZ EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

- 4.1 la problemática del derecho de visita en el Estado de México y su repercusión social..... 121-123
- 4.2 Análisis lógico jurídico del apartado que contiene el derecho de visitas en el Código Civil vigente para el Estado de México..... 123-127
- 4.3 La necesidad de adicionar al artículo 4.205. del Código Civil en vigor para el Estado de México respecto al régimen de visitas adecuándolo a la realidad social. .... 128-139
- 4.4 Propuesta de reforma al artículo 4.205. del Código Civil en vigor para el Estado de México..... 139-140
- Conclusiones..... 141-142
- Anexos..... 143-161

Fuentes consultadas

"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DERECHO DE VISITA, DURANTE EL TRANSCURSO DEL JUICIO Y ANTES DE DICTAR DEFINITIVA, EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO".

## **CAPÍTULO I**

### **PANORAMA HISTORICO DEL DERECHO DE FAMILIA**

La idea de familia es natural al hombre, desde tiempos inmemoriales el ser humano ha vivido en sociedad y por lo mismo se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia.

Históricamente esos clanes se conformaron debido a lazos de solidaridad, que se desprenden de la consanguinidad, han facilitado la supervivencia de sus integrantes, toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han logrado el trabajo en grupo, pues normalmente se responde a una misma autoridad en común, dentro de estas formas de organización se encuentra el origen de la familia.

#### **1.1. La Familia en Roma**

La familia en Roma, dividía el parentesco en agnados los cuales eran los parientes que descendían en línea directa del paterfamilias y los cognados cuyo parentesco era de origen de derecho natural.

En Roma la familia se estructuraba por *domus*, es decir la reunión de personas que se encontraban bajo la jerarquía y autoridad o la *manus* de un jefe único, es decir el *paterfamilias*,

Contrariamente a otras civilizaciones antiguas, en donde el matriarcado era el orden bajo el cual se constituían los miembros de un clan o grupo unido por lazos consanguíneos, materno filiales, esto no ocurre dentro de la civilización romana.

De lo cual se desprende que en el Derecho Romano, desde sus comienzos, se instaura la figura del *pater familias* como elemento condicionante y dominador dentro de la estructura de la familia, es el único que tiene una plena capacidad de goce y de ejercicio, y una plena capacidad procesal en los aspectos activo y pasivo. Solo el *paterfamilias* es una persona, los miembros de su *domus* reciben de él una capacidad jurídica de segundo rango.

Si consideramos a la *domus* romana como una pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica, el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer *sui iuris* que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios bienes, sin embargo una vez que la mujer había entrado en una *domus* distinta al original, el nuevo *paterfamilias*, su marido o su suegro tenía sobre ella un poder análogo al que tenía sobre sus hijos, dejando a la mujer en un segundo plano de confinamiento al hogar y a la atención sobre sus menores hijos.

Así mismo el *pater familias* tenía sobre los hijos la *patria potestas*, la cual duraba hasta la muerte del *paterfamilias*, teniendo el padre o abuelo sobre el hijo un poder disciplinario casi ilimitado, hasta de poder matarlo, aun cuando con el avance del derecho romano se fue suprimiendo, por medio de sanciones de parte de las autoridades gentilizas o del censor.

El hijo no disponía de su propio peculio, todo lo que adquiría, pasaba a poder del *paterfamilias*, sin embargo durante la etapa de Constantino, se otorga al hijo el poder de un peculio obtenido por el ejercicio de alguna función pública o castrense, el cual no entraba en la masa sucesoria.

Los hijos nacidos de un concubinato duradero son *naturales liberi*, exentos de la patria potestad; Los hijos nacidos de relaciones transitorias son solo *spurii*, los nacidos después de 182 días, contados desde el comienzo del matrimonio, o dentro de los 300 días contados desde la terminación del

matrimonio, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre salvo la prueba, del marido de la madre, de que no hubiese podido tener contacto con ella.

De aquí se desprende el antecedente para el cómputo de la regulación de los días a efecto de saber si un hijo es declarado legítimo o ilegítimo, cuyos antecedentes son retomados, adecuados por nuestro derecho civil mexicano. Dentro de dicho ordenamiento jurídico se encuentran los antecedentes históricos de la adopción, legitimación, *la adrogatio*, mediante la cual el *pater familias* adquiría la patria potestad sobre otro *paterfamilia* pudiendo ser su hijo, dicha figura jurídica es un antecedente del reconocimiento.

Se reconocía dos formas de unión:

a) *Iustae Nuptiae*, el cual era considerado como matrimonio con amplias consecuencias jurídicas, eran relaciones más duraderas, la mujer tenía el deber y el derecho de vivir con el marido, ambos cónyuges se debían alimentos, fidelidad, los hijos nacidos de tal matrimonio entran bajo la patria potestad del *paterfamilias*, los hijos de justo matrimonio seguían la condición social del padre, además de otros derechos.

b) Concubinato, el cual era de consecuencias jurídicas reducidas, tomando en cuenta el tiempo de unión entre los concubinos.

Los romanos aceptaban la disolución del vínculo matrimonial por muerte de alguno de los cónyuges, así como por la declaración unilateral de voluntad de alguno de los cónyuges, así como por la declaración unilateral de voluntad de alguno de los cónyuges (*repudium*).

Durante la época de Justiniano, se amplían las causas de disolución del matrimonio para las cuales no se necesitaba de una sentencia judicial, entre las cuales se encontraban:

a) Por mutuo consentimiento.

b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.

- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio era válido pero daba lugar a un castigo para el cónyuge que hubiere insistido en el divorcio.
- d) *Bona Gratiae*, es decir basado, no en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en alguna de las circunstancias que harían imposible la convivencia en familia (impotencia, cautiverio, voto de castidad).

Así mismo se encontraban contenidas en dicho cuerpo legislativo, la tutela y la curatela.

La mayoría de edad comenzaba a los veinticinco años; y entre la pubertad y la edad de veinticinco años, los romanos colocaron una zona intermedia de curatela facultativa.

Concluyendo que dentro del ordenamiento jurídico romano se encuentran en sus diversas etapas, los antecedentes históricos de las figuras jurídicas sobre las cuales se estructura nuestro cuerpo legislativo en materia familiar.

## 1.2. La Familia en Grecia

El aporte de Grecia al derecho de familia, recae en la importancia de la *polis* griega como estructura básica del núcleo familiar dentro de la sociedad.

A pesar de que el Derecho griego, no es un derecho tan unificado y codificado como lo es el Derecho Romano y otros sistemas jurídicos de la antigüedad, no existe una estructura jurídica autónoma. Sobre todo debido a los conflictos míticos entre Esparta y Atenas, sus pugnas internas que evitan un cuerpo de leyes unificado; es así como ambas ciudades conforman y estructuran sus cuerpos de leyes autónomos, hasta lograr la paz en el año 386 a.c.

Su legado se basa en lo analítico del Derecho natural y la aplicación más formal del derecho como cuerpo de leyes sistematizadas, una vez que se ha percatado que el derecho no es una emanación del poder divino, sino un simple producto humano mejorable a la luz de la razón, se abre la puerta a

una amplia experimentación y discusión, de ahí su importancia, puesto que al ser el derecho un producto humano perfectible, busca al través de los filósofos de la época, tales como Sócrates, Sófocles en su obra la Antígona, la instauración de un orden jurídico más justo para la sociedad.

Derivado del derecho autónomo de las dos ciudades en pugna, en Esparta la familia gozaba de una buena organización, se le daba particular importancia al aspecto militar y con ese propósito se adiestra al individuo en el uso de las armas, dentro de la familia se practicaba la eugenesia mediante la cual solo los más aptos sobrevivían, quienes tenían algún problema físico, no se les permitía vivir, existía un régimen en el cual se le daba preponderancia al matrimonio, los hombres lo debían realizar antes de los treinta años y las mujeres antes de cumplir los veinte.

La mujer tenía una capacidad jurídica amplia con pleno reconocimiento de sus derechos, podía disponer de sus bienes, heredar y transmitir la propiedad.

El celibato era considerado como un delito, el divorcio era mal visto y el matrimonio monogámico también, siendo una de las principales causas de la aplicación de sus costumbres, su firme actitud castrense, la cual solicitaba en corto tiempo más hombres que nutrieran los ejércitos espartanos.

En Atenas, se le da más importancia al espíritu, al desarrollo del conocimiento e intelecto humano, dentro de su sociedad hay una actitud más relajada, dentro de la familia, al hombre se le permite tener una segunda esposa; en relación a los hijos, el padre podía abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo y las ganancias de sus hijos, y dar en matrimonio a cualquiera de ellos, el adulterio del hombre era aceptado con naturalidad, al casarse la mujer aportaba una dote, pero lo más relevante de la sociedad griega, es la unión de las familias en torno a una autoridad jerárquica ejercido por la *polis*, la cual era reconocida como la ciudad, epicentro de

donde derivaban el cúmulo de derechos aplicables a los ciudadanos griegos a través de las *gens*, que significa linaje o descendencia común del padre o *tótem* de la tribu. El puente que los une con su ascendencia común, son algunas instituciones sociales y religiosas para formar así, una comunidad particular denominada *polis*.

De lo que se desprende que la importancia de la familia en Grecia y su contribución al derecho de familia actual, reside en la importancia de la conformación de las familias alrededor de una ciudad estado.

### 1.3 La familia en los aztecas

Uno de los aspectos más singulares del estudio del desarrollo histórico del derecho, es el estudio de los antiguos pueblos del Anahuac, en los que se encontraban numerosas tribus indígenas bajo el dominio de los aztecas.

Como consecuencia de la vida social, existía una organización jurídica que no era de mayor o menor dimensión que el derecho de otros pueblos, guardando en algunas figuras jurídicas una extraordinaria analogía con el Derecho Romano, en las diversas facetas de su estructura normativa.

Los códigos precortesianos nos indican que existía una estructura jurídica similar entre los pueblos conquistados por los aztecas, tal como lo señala el maestro Magallón Ibarra "... La alianza militar entre la antigua Tenochtitlán con Texcoco y Tacuba, genero, particularmente en la época de Nezahualcoyotl, notables reglas consuetudinarias, conjugadas con las sentencias del rey y de los jueces que obligaban en materia de derecho privado, singularmente en cuanto a la condición jurídica de la persona, tanto en lo individual como en el grupo familiar, así como el extraordinario sistema en el cual se estructuraba la organización de la propiedad."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Porrúa, México.1987, p.57.



Lo que nos habla de un sistema jurídico de leyes de un gran desarrollo que se aplicaba en los territorios dominados por el pueblo azteca.

En donde es de hacer notar que no existe una codificación escrita, sino que se regia por la costumbre en la mayoría de las tribus.

En cuanto a la libertad, la persona nacía libre y con esa condición podía ser noble o plebeyo, aunque los nobles constituían la clase social más poderosa.

La esclavitud es una formula aplicada en los pueblos mexicanos, a la que se sometía al individuo, como pena por cometer actitudes delictivas o por resultar cautivo como prisionero de guerra, destinándosele en la mayoría de los casos al sacrificio.

La constitución orgánica de la familia era patriarcal, ya que el varón era el jefe natural y ejercía la patria potestad sobre sus descendientes, sin embargo su autoridad estaba restringida, tal como lo señala la tratadista López Faugier; "...La estructura familiar era patriarcal, y aun cuando el padre tenía potestad sobre los descendientes, esa autoridad era limitada y no se puede comparar con la autoridad paterna sobre los descendientes en Roma."<sup>2</sup>

De lo que se desprende que la autoridad del patriarca azteca, era una autoridad más restringida que la del *paterfamilias* romano.

Las relaciones familiares que se practicaban en los pueblos indígenas, durante esa época eran la practica de la poligamia, la cual no era mal vista, aunque existieron algunos pueblos que practicaban la monogamia, e incluso se castigaba la poligamia, al respecto el maestro Chávez Ascencio señala"...

En cambio otras tribus eran monogamicas como upatas, los chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán; LAMBA expresamente nos dice que aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca los yucatecos tomaban mas de una, como se ha hallado en otras partes."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene, La Prueba Científica de la Filiación, Porrúa, México 2005, p. 13.

<sup>3</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares, sexta edición actualizada, Ed. Porrúa México, 2001 pág. 57.

Sin embargo la familia azteca era predominantemente monogamica, en donde el núcleo familiar era conformado por los esposos y los hijos de dicho matrimonio, no siendo sin embargo la única forma de convivencia, puesto que entre los aztecas la poligamia era licita y muy frecuente, principalmente entre los reyes y señores, solo existía una esposa legitima, o sea aquella con la cual el hombre se había casado siguiendo todas las ceremonias, pero también había un numero de concubinas oficiales que tenia su sitio en el hogar y cuyo estatus social no era de ninguna manera sujeto de burlas o desprecio. Al respecto Jaques Soustelle, señala"... Solo los altos dignatarios y los soberanos podían vivir durante muchos años con las concubinas antes de casarse oficialmente. El casamiento estaba considerado ante todo como un asunto que se resolvía entre las familias, y de ninguna manera entre los individuos en particular, tal era por lo menos la versión tradicional. Es probable que los jóvenes pudieran hacer por lo menos hacer algunas sugerencias a sus padres."<sup>4</sup>

De lo que se desprende que solo las clases altas tuvieran posibilidades de practicar la poligamia, sin embargo también entre las clases sociales más bajas se asumía dicha práctica, antes de llegar al matrimonio.

Las esposas y mujeres recibían diferentes nombres, la primera se llamaba *cihuatlanti*, las otras *cihuapilli*, o damas distinguidas, de estas las había, las que eran dadas por sus padres, *cihuanemasti* y otras que habían sido robadas las llamadas *tlasihuasanti*, que eran mas en el grupo del varón.

La edad para que el varón pudiera contraer matrimonio era de veintidós años y para la mujer entre 10 y 18 años, una edad relativamente temprana que se aplicaba siguiendo la costumbre de esa época, contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacia a tiempo, no podía hacerlo después y era mal visto entre la comunidad.

---

<sup>4</sup> JAQUES SOUSTELLE, Trad. Por Carlos Villegas La vida cotidiana de los aztecas, reimpresión, Fondo de Cultura económica, México 1970, p. 176.

Entre los aztecas, existía la figura llamada mancebía, según el maestro Esquivel Obregon "... El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que fueran libres de matrimonio o religión. Los padres daban mancebía a sus hijos, mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían a las muchachas a sus padres, sin que estos consideraran deshonoroso darlas, y sin que en este caso ni en el matrimonio se exigiera igualdad de rango social..."<sup>5</sup>

En cuestiones religiosas, tal como lo refiere el autor, los sacerdotes no podían adquirir la mancebía, al igual que los hombres casados, dándosele valor pleno al matrimonio, ya que el esposo no podía, tampoco participar en la mancebía, sin establecerse sin embargo que pasaba con los menores nacidos durante el transcurso de la mancebía.

El matrimonio entre los aztecas, era un acto demasiado importante y formal, tenía una connotación religiosa amplia; existía el matrimonio por raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria, es decir por un tiempo indefinido, o por tiempo indeterminado, existiendo dichas condiciones hasta el momento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido, pero si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio.

Dándose el caso también que después de dos años de estar la pareja viviendo en unión irregular, que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión, producía todos los efectos de una relación de matrimonio legítima. El divorcio, era una figura jurídica reconocida por los aztecas, en donde con la intervención de las autoridades, si se comprobaba alguna de las siguientes causas: Incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, abandono de los hijos por parte del padre, en cuyo caso el tribunal concedía la patria potestad a la mujer y los bienes se repartían equitativamente entre ambos cónyuges. Los hijos se

---

<sup>5</sup> ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, T. I, Polis, México, 1937, p. 265.

quedaban con el padre en caso de que no hubiera abandono, y las hijas se quedaban con la madre, en caso de que la madre enviudara o se divorciara, debía esperar tiempo prudente para contraer matrimonio.

Dentro de la patria potestad, esta facultaba al padre para poder vender a sus hijos como esclavos, el hombre podía educar y castigar a sus hijos varones, y lo mismo sucedía con la madre que podía hacer lo mismo con sus hijas.

En el matrimonio azteca predominaba el sistema de separación de bienes, cada cónyuge podía disponer de sus bienes propios, existiendo a veces la necesidad de pagar algún precio por la novia; a veces en cambio la mujer traía una dote al nuevo hogar.

En materia de derecho hereditario, se reconocía al hijo primogénito de la esposa principal, es decir aquella con quien había contraído matrimonio religioso, la línea masculina excluía a la femenina; La vía legítima podía ser modificada por la voluntad del de *cujus*.

Existía el derecho de mayorazgo, mediante el cual el heredero debía hacerse cargo de la familia, a falta del primogénito heredaba el nieto, pudiendo ser el hermano del autor de la herencia, a falta de estos, el pueblo o el rey.

La civilización azteca dentro de su ordenamiento jurídico, logra un gran desarrollo en materia familiar, ya que estamos hablando de la figura jurídica de un matrimonio formal, en el cual existía la oportunidad de disolver dicho vínculo con la mediación de las autoridades facultadas para ello, siempre y cuando se justificara con alguna de las causales que se habían estipulado para disolverlo.

Existía también la figura del concubinato, que con el paso del tiempo producía efectos de una relación legítima, lo cual nos habla de un avance extraordinario dentro del derecho de familia azteca.

En materia de bienes inmuebles existía la propiedad comunal, existiendo tres clases de tierras:

- a) Las del rey, el cual podía donarlas a los nobles o a los guerreros por sus hazañas en la guerra.
- b) Las de los pueblos llamadas *calpulli*, que pertenecían en usufructo a los familiares que las poseían.
- c) Las del ejército los dioses y las instituciones públicas.

La mujer tenía tareas ligadas a los procesos de producción textil, así como la transformación de los productos de la tierra en comestibles.

La familia azteca se estructuraba socialmente, teniendo en la cúpula a los nobles, la cual se adquiría al través del prestigio de la guerra y del sacerdocio, el cual los ungía hasta los más altos puestos de la administración.

La mujer era un punto relevante dentro de la integración de la familia entre los aztecas, por medio de ella se transmitían las costumbres, la religión, se le enseñaban al hijo las labores del campo y al cumplir los 14 años se le instruía en el arte de la guerra, así como a pescar y conducir en canoa.

A los quince años los jóvenes entraban a un *calmecac*, el cual era un lugar reservado para los hijos de dignatarios y comerciantes, lugar donde estaban al cuidado de sacerdotes para su formación, o también a los *tepochcalli* "casa de jóvenes", el cual era para niños de nivel social medio dirigida por maestros capaces y sumamente seleccionados, los cuales trataban a los niños con menos rigor.

El régimen era patriarcal, el hombre dominaba, sobre todo debido a sus antecedentes guerreros de conquistador de pueblos, la forma de alcanzar prestigio social entre los comunes era al través de méritos y actos de valentía durante la guerra.

Como podemos ver la estructura legislativa en materia familiar, durante este periodo es de suma importancia, los aztecas habían alcanzado un amplio

nivel de desarrollo social y cultural en esa época, la cual se vio opacada, llegando a su fin posterior con la llegada de los españoles.

#### **1.4 La Familia en la Edad Media**

Dicha etapa abarca un gran periodo, en Europa Occidental estuvo en pie desde la caída del imperio romano (siglo V) hasta las revoluciones burguesas de Inglaterra (siglo XVII) y Francia (siglo XVIII) el régimen feudal suele también llamarse medioevo o Edad Media.

El sistema social bajo el cual se desarrolla es el feudalismo, mismo que nace de la descomposición de la sociedad esclavista y de la desintegración de la sociedad primitiva de las tribus conquistadas llamados bárbaros.

La base de las relaciones de producción de la sociedad feudal, eran la propiedad del señor feudal sobre la tierra y su propiedad incompleta sobre el siervo. Este ya no era esclavo, poseía su parcela y el señor feudal ya no podía matarlo, pero si venderlo.

Con la propiedad del señor feudal coexistía la propiedad individual del campesino, así como la del artesano, mismos que pagaban en mercancía o en trabajo para el señor feudal.

Así mismo se desarrolló el gremio artesanal, que era el formado por siervos que lograban escapar del régimen interfeudal y formaban nuevas comunidades que posteriormente se transformaban en ciudades alejadas del poder del señor feudal, a la vez que se van formando nuevos gremios de artesanos, se van formando otros gremios como el de los usureros y los comerciantes.

La época medieval transcurre con respecto a la familia, permeada por la influencia de la religión, siendo el cristianismo la base sobre la cual se sustenta la organización de la familia, siendo la familia patriarcal monogámica el antecedente y modelo de la familia moderna, tal como lo

establece la autora Faugier López, la familia representa"... la característica de la familia patriarcal monogamica es la figura preponderante del padre, representante sobre todo durante el imperio romano de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un grupo de parientes."<sup>6</sup>

Entendemos que el antecedente de la familia patriarcal, en donde el padre sigue siendo la figura dominante, se continuo aplicando en el orden legislativo de las sociedades durante la edad media.

Por nuestros antecedentes es obligada la referencia a España, país que aplico un cuerpo de leyes llamado el fuero juzgo, la cual fue una representación de la legislación aplicable entre dos pueblos, uno vencedor y otro sojuzgado, determinándose la naturaleza de la familia teniendo como base preponderante la monogamia y la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Posteriormente durante la aplicación del fuero real, el fundamento de la familia se encuentra en el cristianismo, el cual ordenó hacer públicos los matrimonios. Mas tarde con la aplicación del Código de Don Alfonso el rey sabio, las disposiciones reguladoras de la familia se encontraban influenciadas por el derecho canónico, posteriormente en la novísima recopilación se mantuvo la anterior regulación con lo cual los antecedentes legislativos de la familia no sufrieron grandes cambios.

En la edad media, la familia se convierte en un producto de la influencia canónica romana, es decir en un organismo de ética muy estricta basada en los principios morales y religiosos del cristianismo en donde la familia monogamica, ocupa una especial preponderancia, convirtiéndose en uno de los núcleos sociales mas fuertemente constituidos. En donde el hombre siguiendo la tradición del *paterfamilias* romano, se convierte en la cabeza de la familia.

Al respecto López Faugier señala"... en ella continua la unidad de mando, en donde el marido ejerce sobre la mujer una especie de tutela,

---

<sup>6</sup> LOPEZ FAUGIER, Irene, Op. cit. pág. 10.

especialmente en los aspectos patrimoniales, pero sin anular la personalidad de la esposa."<sup>7</sup>

La familia medieval, aparece como un antecedente de la familia esclavista de la antigüedad y el derecho que la regula queda al arbitrio de la religión dominante, en este caso el cristianismo.

La base de esta organización era el padre de familia, quien tenía la potestad sobre esta, el cual según la doctrina religiosa, tenía el derecho divino de guiar a la familia por el camino del bien, contando con el auxilio de la madre, aunque en menor medida, auxiliando ésta, en labores formativas y educativas.

Con la llegada de los españoles a México, se aplicó un nuevo sistema normativo que tenía por antecedente el cuerpo legislativo que se aplicaba en España, mismo que al aplicarse en la Nueva España fue conocido también como Derecho Indiano, el cual según el Diccionario Jurídico Mexicano señala "... El Derecho Indiano son las disposiciones legislativas que se aplicaron en América durante los tres siglos de dominación española. Se conforma tanto por las disposiciones legislativas, especialmente promulgadas para las indias en la metrópoli y en los territorios Americanos, como por las normas de derecho castellano de aplicación supletoria sobre todo en materia de derecho privado y las costumbres indígenas que se incorporaron o se mandaron guardar por la propia legislación indiana por no contradecir esta, ni los principios de la religión católica..."<sup>8</sup>

De lo que se desprende que el cuerpo jurídico que regía en México durante esta época, tal como lo refiere la obra en consulta, lo es el cuerpo de leyes que se aplicaban en España, con un extracto del cuerpo de leyes azteca que se aplicaban en México antes de la llegada de los españoles, por lo que su

---

<sup>7</sup> Íbidem. Pág. 12.

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 997.



origen deviene de la tradición romana y canónica con ingredientes hispanos e indígenas.

Teniendo una gran importancia en la asimilación y aplicación de ese nuevo sistema normativo los misioneros católicos que llegaron conjuntamente con los invasores, los cuales se centraron en la erradicación de la poligamia y el politeísmo. La familia era una comunidad santificada por el matrimonio y se encontraba constituida por el padre, la madre y los hijos, teniendo como fin primordial la procreación para el engrandecimiento de la iglesia y de la corona española.

Las insurrecciones de los siervos en contra del señor feudal, minaron su poder y dieron origen al derrocamiento de dicho régimen.

Las revoluciones burguesas conformadas por los maestros artesanos, usureros y comerciantes abolieron al régimen feudal e instauraron la dominación del capitalismo.

### **1.5 La Familia en la Actualidad**

En México en el año de 1914 se señalan los linderos a partir del cual el tradicionalista y conservador derecho civil, empieza a sufrir cambios y se empieza a incorporar el nuevo derecho de familia, unos meses antes el 23 de noviembre de 1913, Antonio Cicú daba lectura en la Real Universidad de Macerata a su discurso inaugural que título: El Espíritu del Derecho Familiar, el cual planteaba la independencia de este cuerpo normativo frente a los sistemas que durante tantos siglos había venido conformando el Derecho Civil.

El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza instala su gobierno en Veracruz y promulga el decreto número siete de su gobierno, cuyos postulados se conocieron como las adiciones al plan de Guadalupe, que lo confirman como el encargado del poder ejecutivo de la nación, y que lo facultaban para expedir y poner en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades

económicas, políticas y sociales del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para garantizar la igualdad de los mexicanos entre sí, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, disposiciones que garantizaran el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los Códigos Civil y Penal y de Comercio. El 29 de diciembre de 1914 se estableció el divorcio como medio legítimo de disolver el matrimonio contraído validamente y dejaba a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Esta legislación de carácter preconstitucional, encontró su culminación en la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 en cuyo considerando único se menciona que pronto se expedirían leyes para establecer a la familia, sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Dicho ordenamiento incluye la vigencia del divorcio vincular, dándole cabida a las ideas de igualdad entre el hombre y la mujer, exigiendo la separación absoluta de los bienes de los cónyuges, para proteger los intereses de la mujer, reconociendo que la patria potestad ya no era una institución que tenía por objeto velar por los intereses de conservación de la familia para intereses políticos, sino para velar por los verdaderos intereses de los hijos

El legislador civil de 1928 reincorpora a su texto la mayor parte de las aportaciones que se habían obtenido en la ley de 1917 y las normas de orden público; en materia familiar gradualmente se fueron integrando al derecho de familia, mismo que ha sufrido un sinnúmero de reformas y adiciones a su estructura legal.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar como una consecuencia del intervencionismo del estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto a los hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de estos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo al través de

diversas etapas, cambios y mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública al través de instituciones de seguridad social y de protección y defensa de los menores, para suplir en muchos casos las obligaciones que corresponderían a los padres de familia.

A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia, es cada vez más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno, constituido sobre las bases de un capitalismo furibundo, la gran producción industrial, la globalización, y una serie de factores económicos que ahondan en la necesidad de trabajar entre los miembros de la familia, para cumplir con los satisfactores que cubran sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda, educación, y otros no tan básicos, tales como créditos bancarios, créditos hipotecarios, automovilísticos, prendarios y toda una gran serie de servicios necesarios que la vida moderna exige.

Asimismo con la complejidad del trabajo de los miembros de la familia, muchos de los cuales deben trabajar a una edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual supone un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento del núcleo familiar, en cuanto exige que ambos cónyuges y sus hijos, a veces desde la niñez pasen una gran parte del día fuera del hogar familiar.

El hogar como una comunidad doméstica que implica unión de vida entre los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o por lo menos una profunda transformación.

El matrimonio considerado dentro de los cánones tradicionales, como la unidad básica del núcleo familiar, ha sufrido grandes cambios en sus cimientos, dándose la situación en la actualidad, que existen muchas uniones de hecho entre pareja, como el concubinato, la unión libre, la convivencia por tiempos esporádicos, la libre voluntad de la mujer a embarazarse por medios

de reproducción asistida, prescindiendo de la unión física para poder procrear, y omitiendo asimismo la figura paterna.

Con la entrada en vigor de la Ley de Sociedad en Convivencia ordenamiento aprobado el día 9 de noviembre del 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada el día 5 de marzo del 2007, con la cual se da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad. La citada ley determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad en convivencia, de los que carecían muchas familias antes de la creación de esta ley. Entre otros se definió en ella el derecho a heredar, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima. Gracias a esta nueva ley se pueden registrar sociedades en convivencia desde el día 16 de marzo del 2007 en el Distrito Federal.

Dado que la Ley de Sociedad en Convivencia no presupone necesariamente un proyecto de vida en común, mas allá de compartir un ámbito doméstico con la voluntad de permanencia y de brindarse apoyo mutuo y solidaridad, ni implica necesariamente la práctica de relaciones sexuales entre los convivientes, otras formas de convivencia doméstica entre personas sin parentesco pueden acogerse a la citada ley, tales como amigos solteros, viudos o divorciados, una madrina y una ahijada, o bien una persona anciana y la persona encargada de sus cuidados, además de otras posibilidades mas.

Tomando en cuenta que la sociedad en convivencia puede terminarse por mera notificación presentada por una o ambas partes a la Dirección Jurídica de la delegación política correspondiente, cada vez un mayor número de personas heterosexuales la consideran seriamente como una opción menos coercitiva que el contrato de matrimonio usual.

Sin embargo dicha ley no es aplicable en el Estado de México.

De lo que se desprende que la familia, como producto social, es un ente cambiante, que se transforma continuamente, razón y motivo por el cual el suscrito en el contenido de la presente tesis, en el capítulo respectivo de conceptos fundamentales del derecho de familia, omite presentar como pilar fundamental dentro de su estructura, al matrimonio, entrando al estudio solo de lo concerniente a los conceptos que interesan al tema que se desarrolla. La casa de la familia esta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ella se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de esta.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA

Para el efecto de entrar al estudio de los conceptos generales del derecho de familia en relación con nuestro tema, tendremos que definir al derecho de familia, tomando en cuenta que dicha institución es producto de nuestra sociedad cambiante.

El artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

Para la autora Montero Duhalt "... el derecho de familia, es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares."<sup>9</sup>

Entendemos de acuerdo a la autora, al derecho de familia, como el cuerpo jurídico que se encarga de regular las relaciones familiares, cuyas disposiciones son de interés público, aplicable entre particulares.

Al respecto el maestro Bonnecase lo define como "... La parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define dentro de ella, el estudio de cada uno de sus miembros, comprende de tres materias 1. El Derecho matrimonial; 2. Derecho de parentesco; 3. El Derecho de parentesco por afinidad."<sup>10</sup>

El autor en cita se basa en tres instituciones jurídicas del derecho de familia, sin embargo dentro de su concepto, creemos que es limitativo.

---

<sup>9</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, tercera edición México, 1987, p. 24.

<sup>10</sup> BONNECASE, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, p.5.

Entendiendo este como: el conjunto de normas jurídicas de derecho familiar e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y familiares que se dan entre sus miembros.

En cuanto a su contenido fundamental, las relaciones familiares se pueden desglosar en forma general de la siguiente manera:

- a) Relaciones paterno filiales y las derivadas del parentesco.
- b) Los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad.
- c) La normatividad con respecto al matrimonio, y sus formas de extinción.

De lo que se desprende que por su amplitud y variedad de contenido en el Derecho de Familia existe un gran número de disposiciones que van desde el orden patrimonial, al no patrimonial, del civil al familiar, hasta en ocasiones llegar al Derecho Penal, por ejemplo en la violencia intrafamiliar.

## **2.1 Familia**

El vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, de lo cual su origen etimológico deriva de la raíz latina *famulus*, cuyo significado es sirviente, de lo que se infiere que la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos que pertenecían a un mismo patrón.

Tanto en la antigua familia gentilicia romana, así como en la familia doméstica actual, las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas de desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años; en ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar, desde sus remotos orígenes hasta nuestros días.

En efecto en el largo proceso del desarrollo de la familia, estos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma en que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido, y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos, que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre hombres y mujeres de las hordas que hace millones de años poblaban la tierra. En esa etapa de la historia de la

humanidad, esas manifestaciones del instinto sexual, no permitían concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de otras hordas. Milenios después con la aparición de la tribu y más tarde en la *gens*, encontramos un principio de organización rudimentaria, que rige la costumbre de los integrantes y constituye el antecedente de la familia primitiva, el cual dota al grupo social así constituido, de una básica estructura, partiendo de la idea de un antepasado común de los miembros del grupo, de donde se originan un conjunto de prohibiciones o tabúes, entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de una misma tribu, por considerar que descendían de una misma rama de parentesco. El apareamiento debía efectuarse por raptó o por compra de los varones de una tribu, respecto de las mujeres de otro clan.

En esta forma aparece un dato fundamental, la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, que dieron origen al vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

Debe observarse que dentro de los antecedentes de la evolución de la familia, todos se unen a través de un ente superior jerárquico, el antepasado común legendario, el tótem, el *paterfamilias*, a los que los integrantes de la familia deben de rendir culto de diversas maneras.

Así, ante la presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad de cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho organiza y estructura a la familia para lograr su estabilidad y unidad alrededor del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges, ha establecido una estructura jurídica de relaciones entre los padres y los hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus



hijos. Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, sin embargo esta definición es muy vaga, tiene un contenido en sentido muy amplio.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en su artículo primero, señala a la letra:

"La familia es una institución social, permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por él vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad."

Sin embargo la palabra familia tiene una connotación mas amplia, a la que se ha llegado después de una larga evolución y no comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo, sino que involucra a los diversos tipos de relación que conforman la nueva familia en este nuevo siglo.

En nuestro país la familia encuentra protección jurídica en el artículo 4º. De la Constitución Federal, el cual señala que la ley protegerá su organización y desarrollo y establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para que disfrute de vivienda digna y decorosa, además de proteger el desarrollo integral de los menores, con la obligación para el estado de proporcionar el cumplimiento pleno de los derechos de la niñez. De este artículo se derivan: La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (LPDNNA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Mayo del año 2000, y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y

Adolescentes del Estado de México (LPDNNAEM) publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 10 de septiembre del 2004.

El actual Código Civil del Estado de México, dentro de su contenido omite señalar concepto de familia, haciendo extensiva la definición a grupo familiar, entendiendo este como: conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; bien tengan alguna relación conyugal o de concubinato.

En cuanto al concepto para De La Mata Pizaña la familia es "... aquella institución natural de orden publico compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte sus efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado."<sup>11</sup>

Concordamos con el autor, ya que de dicha unión se desprenden la serie de obligaciones y derechos que atañen a dicho núcleo familiar, dicha definición es acorde al nuevo espíritu de las reformas en materia familiar con respecto a dicha institución.

Para Rojina Villegas la familia "... esta integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aun dentro de los mismos existe una limitación. En su sentido amplio la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes, en línea recta y línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando.

---

<sup>11</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, et. al. Derecho Familiar y sus Reformas mas recientes a la Legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2002, p. 12.

La familia en sentido estricto comprende en realidad solo a los padres y los hijos, entretanto no se casen y constituyan una nueva familia."<sup>12</sup>

El citado autor maneja dos conceptos uno amplio, y otro estricto, de ambos se desprende que la estructura tradicional incluye a los ascendientes, descendientes y parientes en línea recta y colateral, mismos que conforman un grupo familiar.

Para el sustentante la familia es la estructura jurídica que deriva de un ascendiente con sus descendientes, derivándose de tal estructura las líneas de parentesco que conforman al núcleo familiar.

## **2.2. Maternidad y Paternidad**

Al referirnos a estos términos jurídicos, mismos que para el contenido del presente trabajo son de vital importancia para su comprensión, por lo cual siguiendo la doctrina tradicional, ambos conforman una simbiosis de vital importancia para el debido funcionamiento de la familia, por lo cual entraremos al estudio de ambos.

### **Maternidad**

El vocablo proviene de materno, estado o calidad de madre, la maternidad tiene en derecho varios efectos en relación con la filiación, el ejercicio de la patria potestad, derecho a los alimentos, a las sucesiones, en las relaciones laborales, en la determinación sobre el derecho de los hijos.

Su origen etimológico deviene de acuerdo a Alvarez Lara "... del latín *mater*, *matris*. Tradicionalmente el parto determinaba la maternidad."<sup>13</sup>

La diferencia entre paternidad y maternidad, parte de una distinción, ya que la maternidad de acuerdo con el principio jurídico romano de " madre siempre

---

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, décima sexta edición, Porrúa, México, 1987, p.207.

<sup>13</sup> Alvarez Lara, María, et. al. , Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 242.

cierta es " se define y se prueba con la naturaleza del parto y el nacimiento del hijo o hija, lo cual le da plena certeza jurídica, mientras que la paternidad se funda y deriva de la maternidad cierta y se identifica jurídicamente mediante presunciones a favor de dicha paternidad, como lo es el hecho de estar casados, vivir juntos, así como el deber de fidelidad, por lo cual se dice en el refranero popular que la paternidad es de buena fe.

El concepto de maternidad, para la maestra López Faugier"... desde el punto de vista jurídico, la maternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores en efecto puede derivar dicha relación de la naturaleza(generación) o de la ficción de la ley(adopción)."<sup>14</sup>

Dicha definición es bastante amplia y específica, pues se encuentran implícitos los casos de la madre, respecto al hijo consanguíneo, así como respecto al hijo adoptivo.

En nuestra legislación, el único ordenamiento jurídico en el que se define a la maternidad, es en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, cuyo artículo 184 señala:

"La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad."

De lo que se deriva que el concepto que señala el Código Familiar para el Estado de Hidalgo es bastante amplio, pues utiliza el término relación, sin distinguir la forma en la cual se constituye esa relación.

El artículo 382 del C.C. para el Distrito Federal dispone que:

"la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se

---

<sup>14</sup> LOPEZ FAUGIER, Irene, op. cit. p. 278.

presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

Dicho artículo siguiendo con el espíritu innovador después de las reformas del 2000, iguala en condiciones al padre con la madre.

Por lo que se refiere a la filiación, el artículo 360 del Código Civil del Distrito Federal, especifica, que esta resulta, con respecto a la madre del solo hecho del nacimiento a través del reconocimiento, o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare, aplicándose esto en casos *sui generis*, puesto que en nuestra sociedad al nacer el hijo, a la madre es a quien se le entrega el comprobante de alumbramiento en forma personal.

El artículo 385 del referido código establece: esta permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Y esto es así para salvaguardar el honor de la mujer, además de ser un beneficio mas a favor de los hijos, donde se les permite investigar la paternidad, incluyendo a sus descendientes, dando un avance real, no es como en el Código Civil anterior a los que hayan nacido fuera de matrimonio, este articulo integra a todos por igual, se permite indagarla por cualquier medio de prueba.

Así mismo, él artículo 386 del multicitado código establece que, no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad, si esta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Esta acción solo puede ser intentada en vida de la supuesta madre, tal como lo establece él artículo 388 del código en comento, a menos que hubiere fallecido durante la minoría de edad del hijo, en cuyo caso podrá intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Una vez establecida la maternidad y la filiación, el hijo tiene derecho a llevar él o los apellidos de la madre, dependiendo si se establece la maternidad o la paternidad; a ser alimentado por la madre y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley (art. 389 del C.C.)

Como el derecho a percibir alimentos es recíproco, la madre también lo tendrá respecto al hijo, al igual que con relación a la porción de la herencia. Igualmente la madre ejercerá la patria potestad en términos del ordenamiento civil.

Dentro del Código Civil vigente para el Estado de México, los artículos que regulan la maternidad y paternidad lo son:

El artículo 4.162. El cual establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta en relación de la madre con el solo hecho del nacimiento.

El artículo 4.177. Señala que las acciones de maternidad o paternidad pueden establecerse en cualquier tiempo.

Asimismo el artículo 3.12. Define que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento.

El 4.176. Establece el hecho de dar alimentos, no constituye presunción de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar estas.

Así mismo nuestra Carta Magna en el artículo 123 fracción V, garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas, entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada del parto y de seis semanas posteriores al mismo.

Además de ello en el periodo de lactancia, la madre gozará de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a su hijo.

Por su parte el título quinto de la Ley Federal del Trabajo consigna una serie de modalidades cuyo propósito en los términos del artículo 165 de la propia ley es la protección de la maternidad.

### **Paternalidad**

Proviene de la raíz latina *pater/patris* que deriva del griego *pater/patros*, cuyo significado es padre, en el transcurso de la historia el vocablo *pater* se aplicaba para denominar a aquellos que no dependían de otro y ejercían autoridad sobre una familia y sobre un dominio. Pero asimismo se usaba para denominar a quienes no estaban casados ni tenían descendientes, así como de aquellos que ni siquiera estaban en edad de contraer matrimonio, dándole posteriormente una connotación de poder o dignidad, posteriormente las culturas antiguas denominaron al padre con dicho vocablo, convirtiéndose poco a poco el mismo en su nombre más corriente en virtud de la indudable potestad que ejercía el mismo sobre la familia y el cual tuvo su más amplia manifestación y regulación en el Derecho Romano, el cual reconocía en el jefe de la familia el poder unitario del *pater familias* el cual se denominaba *manus*, y comprendía varias potestades, sobre la mujer la *manus maritalis* o *potestas maritalis*; sobre los descendientes la *potestas* o *patria potestas*; sobre los esclavos tenía la *dominica potestas*; así como sobre los descendientes de otros entregados en venta al *pater familias* tenía la *mancipium*.

Esta institución se manifestó tanto en las relaciones familiares, como en las patrimoniales. En cuanto a las primeras los derechos del padre consistían en una facultad ilimitada para corregir y castigar a sus descendientes, pudiendo incluso disponer de la vida, en casos excepcionales, el llamado *jus vitae et necis*, (derecho de vida o muerte sobre el hijo), así como de los derechos de disponer y poder vender a su familia, recordando que dicho poder estaba limitado a las reglamentaciones del Derecho Público.

Así mismo en cuanto al patrimonio, el padre era el único dueño del patrimonio familiar, pudiendo disponer del mismo, si era necesario todo lo adquirido por el descendiente sometido a su patria potestad, pertenecía al peculio del padre, el hijo no poseía nada mientras no se emancipara o hasta la muerte del padre.

Sin embargo dicha autoridad con el transcurso del tiempo y con las reformas legislativas, a la par de la introducción de la ética cristiana en las instituciones del derecho romano, le fueron dando una connotación menos severa, hasta llegar a nuestros días.

Al igual que la maternidad, tiene diversos efectos jurídicos en relación con la filiación, alimentos, patria potestad.

Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

En cuanto al concepto gramatical el diccionario de la Real Academia Española, paternidad significa "...Calidad de padre", mientras que el vocablo padre tiene las siguientes acepciones: "Varón o macho que ha engendrado"; " Varón o macho, respecto de sus hijos"; "Principal y cabeza de una descendencia, familia o pueblo."<sup>15</sup>

Desde el punto de vista jurídico, la paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, o por medio de la adopción.

Dentro de nuestro ordenamiento legal mexicano, el único que define a la paternidad es el Código civil para el Estado de Hidalgo, cuyo artículo 184 señala:"La relación entre padre e hijo se llama paternidad."

Dicho concepto, a pesar de su redacción, es muy amplio, pues se refiere simplemente a la relación entre progenitor y descendiente, sin distinguir la forma en la cual se constituye dicha relación, si es en vía consanguínea o adoptiva, adaptándose a la modernidad con la cual el legislador ha realizado

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Porrúa, México, 1980, p. 1116.



reformas con el objeto de adaptar el derecho familiar a las necesidades actuales de la familia.

Para la maestra López Faugier, al referirse al tema "...desde el punto de vista jurídico, la paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, en efecto puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la ficción de la ley (adopción)."<sup>16</sup>

Dicha definición abarca en forma amplia a la paternidad, tomando en cuenta que el vínculo jurídico que puede darse es de manera consanguínea o legal al través de la adopción.

Desde mi punto de vista la paternidad es el lazo consanguíneo o legal que une al padre con su hijo.

Dentro de la práctica diaria, los problemas a que hace referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación. Problemas que tienen dos tipos de soluciones dependiendo si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto a los hijos habidos en matrimonio la prueba de la paternidad esta dada por el principio *pater est quem nuptiae*, (padre es quien contrae nupcias con la madre), principio contenido en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio con la exconyuge. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho

---

<sup>16</sup> López Faugier Irene, *op. cit.* p. 198.

quedaron separados los cónyuges por sentencia judicial.

Contra este principio que establece el principio de la presunción de la paternidad, solo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos en su mujer después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de que haya cesado la cohabitación.

En todo caso la carga de la prueba corresponde al marido y la acción deberá deducirse dentro de los 60 días contados a partir del nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, desde el día en que descubrió el fraude, o desde el día en que legalmente se declare haber cesado el estado de interdicción si este fuera el caso (art. 330 y 331 C.C. D.F.)

Es una acción personal en la que el marido solo puede ser representado por su tutor, cuando la incapacidad sea por alguna causa que lo prive de la inteligencia (art.331 C.C. D.F.) y su ejercicio solo es transmitido a los herederos, cuando el marido lo hubiere iniciado en vida o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón (art.332, 333, C.C. D.F.)

Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la paternidad se establece solo por el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que lo declare.

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, esta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En este caso la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio.

La acción de investigación de la paternidad solo puede ser ejercida en vida de los padres, excepto cuando estos hubieren fallecido durante la menor

edad del hijo, en cuyo caso se puede intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTION RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.- El artículo 107 de la Constitución Federal, no indica cuales son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo, por tanto para determinar el alcance de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a) parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, solo para el efecto de considerar de manera ejemplificativa algunos de los casos en que se controvierten derechos que afecten el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquellos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita esta comprendida en el Título Decimosexto

del Código Adjetivo Civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar, de acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y la estabilidad de la familia porque a través de este juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.

Amparo Directo 568/94. Micaela González Hernández. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario Alejandro Sánchez López.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.8. C. 85 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, P. 279.

### **2.3 filiación**

Etimológicamente la palabra filiación proviene del latín *filium* que significa hijo y *tionis*, acción o efecto de.

La filiación es una figura del derecho de familia que consiste en la relación jurídica que existe entre el padre y su hijo y/o la madre y su hijo en función de la posible procreación, de manera indistinta entre el padre o la madre.

Dentro de los antecedentes históricos, ha sido distinta la manera de atribuir la maternidad y la paternidad de una persona, en las diferentes culturas. En el pasado, remontándonos al derecho romano, se decía que la madre siempre era cierta " *mater semper certa est* ", por el solo hecho del nacimiento; se creía que por esta circunstancia la madre no tenía alternativa de negar al hijo; en aquella época, si bien podía darse la sustitución de

infante o la simulación de un embarazo al no descubrirse, el aforismo latino se aplicaba en cuanto al hombre se disponía que el padre del hijo era el esposo de la señora.

Tal como lo señala el maestro Rico Alvarez "... Desde Roma existía la regla de acuerdo con la cual, la mujer que daba a luz era la madre de una persona y el hombre que se encontraba unido con ella en matrimonio durante la época de la concepción se presumía su padre."<sup>17</sup>

De lo cual se deriva que estas reglas eran muy sencillas y a la par muy fáciles de pasar por alto, dándose el caso de muchas inconformidades con respecto a la filiación, sobre todo por parte del padre.

El concepto de filiación tiene su origen en la influencia de los sistemas jurídicos romano y canónico en los cuales se enuncian como principios básicos: la maternidad es siempre cierta; el marido de la madre es el padre del hijo o hija, y a cada hijo o hija solo se le puede atribuir un padre y una madre.

La filiación se basaba en un hecho de confianza y posteriormente en diversas hipótesis legales, sin embargo no se podía determinar con exactitud la verdadera filiación del hijo o la hija siguiendo los principios tradicionales, pero existía contradicción tal como lo señala la maestra Pérez Duarte "... sin embargo dada la complejidad de la naturaleza humana, las variantes a la estructura humana que el derecho maneja como "ideal" son múltiples. Empezando por lo más sencillo: la procreación no surge siempre dentro de los límites de un matrimonio."<sup>18</sup>

Concordamos con la autora toda vez que el Derecho de Familia esta en constante transformación, dada la complejidad de las relaciones humanas, toda vez que a la par de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal

---

<sup>17</sup> RICO ALVAREZ, Fausto, de las Personas y de la Familia en el Código Civil para el D.F. Porrúa, México, 2006, p. 269.

<sup>18</sup> PEREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 165.

realizadas en el año dos mil, el Derecho de Familia continua en constante transformación.

En la actualidad y a la par de los avances tecnológicos se ha perfeccionado al aplicarse ya en forma común los exámenes de Genética Molecular a un costo más accesible para las partes que entren en conflicto por cuestiones de filiación.

La legislación Civil vigente para el Distrito Federal, le da actualidad a la Genética Humana y también a la Biología Molecular, ordenando que ante la imposibilidad de demostrar quien es el padre o la madre en su caso del hijo cuya filiación se encuentre en duda, debe atenderse a la Genética Molecular y a los avances de los conocimientos científicos que la ciencia puede aportar.

La institución jurídica de la filiación, encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, mismo que a la letra dice:

"toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas."

Dicho artículo hace referencia en su párrafo sexto a la filiación al señalar:

"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos."

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 338 define a la filiación como:

"La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de

la familia; por lo tanto no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso entre árbitros."

Dicho artículo regula en forma amplia a la filiación, misma que por ser de orden público, no puede ser motivo de compromiso o transacción entre particulares.

Por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México, hace referencia a la filiación en su artículo 4.147. Mismo que a la letra dice:

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contara desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.

Tal artículo maneja dos supuestos, respecto a los nacidos desde la celebración del matrimonio, manejando otro termino para los cónyuges que se separen por alguno de los supuestos mencionados, asimismo el artículo 4.148. Hace referencia a la presunción de ser hijo de matrimonio, mismo que señala textualmente: Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior solo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Destacándose que en las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

El artículo 4.155. Del citado código señala:

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.

Asimismo a falta o defecto de las actas se probara con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.

Debe destacarse que en virtud de que el Derecho Familiar es de orden público, la ley prohíbe que haya pacto sobre la filiación. Así se establece que por ser una relación entre el padre o la madre y su hijo, para originar la familia, no puede ser materia de convenio entre ellos, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros, la calidad de la filiación.

Por su parte el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en su artículo 183 la define textualmente:

"La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra."

Definición que nos parece de mejor aplicación dentro de nuestro derecho familiar, no siendo tajante, sino integrando dentro de esta definición algunos de los aspectos más generales de la problemática de esta institución.

El Citado código no hace una referencia a los hijos nacidos fuera de matrimonio dentro del citado artículo, por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México no define a la filiación, haciendo referencia solo en cuanto a la prueba de filiación en relación con los hijos de matrimonio.



Dentro de nuestra doctrina existen varios puntos de vista referentes a la definición de filiación.

Para el maestro Rojina Villegas, la filiación tiene dos connotaciones "... una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grado, es decir entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación, no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos bisabuelos, tatarabuelos etc. Sino también en la línea descendente para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende en una connotación estricta: La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo."<sup>19</sup>

El autor hace referencia a la filiación en forma particular y general, partiendo de la base del padre o la madre y el hijo y su relación con los familiares de ambos, lo cual nos parece una definición ejemplificativa del cumulo de relaciones jurídicas que engendra la filiación.

Consideramos que la presente definición, establece el nexo entre el vínculo biológico entre los progenitores y el hijo y la naturaleza de vínculo jurídico de dicha institución.

Para los tratadistas Planiol y Ripert la definen como "... el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de otra. En el lenguaje corriente la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido

---

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", T. I, décima sexta edición, Porrúa, México, 1979, p. 429.

mucho mas restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o la madre con el hijo."<sup>20</sup>

Para el maestro Ramos Pazos la filiación puede ser definida como"... el vinculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida en la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente o sea su descendiente en primer grado."<sup>21</sup>

Hugo de Antonio señala que la filiación"... La relación existente entre padres e hijos trasciende los límites del mero vínculo de parentesco. Entre ellos media una relación más profunda y compleja, derivada de la sangre y complementada por la convivencia y el afecto reciproco. Ello se traduce jurídicamente en la filiación, entendida por tanto como el lazo derivado de la sangre en su manifestación mas próxima, que une a las personas en la relación paterno-filial con proyecciones jurídicas."<sup>22</sup>

Para el sustentante la filiación se define como el lazo filial que une al hijo con uno o ambos progenitores, con sus consecuencias jurídicas que conlleva, derivándose de esta figura jurídica la filiación consanguínea o adoptiva.

## **2.4 Reconocimiento de Hijos**

Con la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal del primero de junio del año 2000, ocurrió un cambio sustancial en el tema del reconocimiento de hijos.

---

<sup>20</sup> PLANIOL MARCEL et. al. Tratado practico de Derecho Civil Francés, Tomo I, traducción, de Mateo Díaz Cruz, Ed. Cultural la habana, 1964, Cuba p. 537.

<sup>21</sup> RAMOS PAZOS, Rene, Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994, p. 290.

<sup>22</sup> HUGO DE ANTONIO, Daniel, Derecho de Menores, cuarta edición, Astrea, Argentina, 1994, P. 178.

Con la aplicación del reformado código, entraron en vigor nuevos artículos que han suplido a algunos artículos que ya resultaban obsoletos, dada la naturaleza cambiante del derecho familiar.

Al respecto Chavez Ascencio señala "... de contenido predominantemente no económico, aun cuando también tiene relación con los bienes valubles del hijo. En relación con los que intervienen, es acto unilateral, tanto en el caso de reconocerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, como al reconocerse mediante alguno de los otros modos que el Código Civil señala, pues en todos el acto jurídico nace por voluntad del reconocedor; la voluntad del reconocido es un requisito solo de eficacia. Es privado, en cuanto que el acto jurídico se constituye solo por la voluntad de quien reconoce, aun cuando en algunos de los modos se requiere la intervención del juez o del notario.

Con relación a su efecto es declarativo del parentesco y del estado jurídico correspondiente de donde se derivan deberes familiares y derechos y obligaciones patrimoniales; extingue la tutela si la hubiere (Art. 606 frac. II C.C.).

En relación a su celebración es acto solemne, pues solo se puede reconocer por los modos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, al otorgarse ante el funcionario que se señala (juez del Registro Civil, Notario en testamento, Juez de lo Familiar por confesión judicial directa y expresa); de lo contrario seria inexistente y no produciría efecto legal alguno."<sup>23</sup>

El reconocimiento de hijos se entiende como la manifestación espontanea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera del matrimonio. El reconocimiento como acto jurídico requiere de ciertos requisitos de fondo y forma. Los primeros consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad el que reconoce debe de tener cuando

menos la edad mínima para contraer matrimonio (catorce la mujer y dieciséis el hombre).

Sumados a la edad del hijo que debe reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial (art. 379 C.C. D.F.) o de la mujer que sin ser la madre se ha portado como tal, dando su nombre al hijo, cuidando de su lactancia y proveyendo a su educación y subsistencia (art. 378 C.C. D.F.).

Para efectos de los requisitos formales la ley señala los siguientes:

- I. En el acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.
- II. En acta especial de nacimiento ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a los enumerados no producirá efecto legal alguno; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, (tal como lo establece el art. 369 C.C. D.F.).

## **2.5 De la Adopción**

La adopción como institución jurídica tiene sus antecedentes históricos en varias legislaciones antiguas, donde ya se encontraba regulada. En las leyes de Manu, en la India se señalaba " aquel a quien la naturaleza no ha dado hijos, puede adoptar uno para que las ceremonias fúnebres no cesen."

Para los hindúes era tan importante dejar descendencia, que en caso de que falleciera el esposo, el hermano tenía el derecho y la obligación de sostener relaciones con la viuda a efecto de lograr engendrar un hijo, mismo que sería

---

<sup>23</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel op. cit. p.354.

considerado como hijo del que había muerto, teniendo todos los derechos y obligaciones como hijo legítimo, asistiéndole el derecho a heredar.

En la Biblia encontramos que también se reglamentaba la adopción, en el deuteronomio, Moisés se refiere a esta figura, señalando que el hermano (sin especificar si podía ser el hermano mayor o menor), estaba obligado a darle descendencia al hermano que había muerto a efecto de que no se perdiera la estirpe, aplicando severas sanciones al hermano que no cumpliera con dicha obligación. Mismos antecedentes que se observan en Grecia, Irán, Mesopotamia, y en muchos pueblos antiguos en donde se consideraba indispensable dicha institución.

En Roma esta figura de Derecho Familiar, también encuentra su evolución histórica, toda vez que como lo señala la maestra López Faugier "... La familia patriarcal monogámica es el antecedente y modelo de la familia moderna. Este sistema familiar tuvo sus más profundas características en la cultura romana, tanto durante la república, como en el esplendor del imperio y en su decadencia."<sup>24</sup>

Tal como lo señala la autora en esta etapa histórica del derecho ya hubo una evolución dentro de esta figura, tomando en cuenta que la familia ya es monógama y por lo tanto desaparecen en esta cultura las prácticas de embarazar a la esposa del hermano muerto.

Este sistema jurídico, reconoció más que ningún otro, la personalidad de cada uno de los integrantes de la familia, independientemente del gran poder del pater familias, pues en el orden interno las relaciones familiares se regulaban por la ley, y el padre no podía por su sola autoridad disponer a su antojo de los miembros de la familia, correspondiéndole ese derecho a la sociedad.

En este derecho se encuentra el antecedente más avanzado de la adopción, tal como lo señala el profesor Elías Azar "... en el derecho romano, la

---

<sup>24</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene, op. cit. p. 10.

adopción tiene el significado que aun se conserva hasta nuestros días y que consistía en la anexión de un nuevo miembro de la familia, con las características y en situación de hijo, generando frente a los padres las obligaciones y derechos derivados de su posición de aparentes progenitores en la óptica de una verdadera reciprocidad jurídica.<sup>25</sup>

Tal como lo refiere el citado autor, la adopción sigue la línea tradicional de los cánones romanos.

Dentro del Derecho Romano se establecen dos líneas fundamentales en cuanto a la adopción.

La primera, la *adrogatio* o arrogación que consistía en la incorporación a la familia de un ciudadano romano y libre, mismo que no se encontraba bajo la potestad de otro *paterfamilias*, es decir un *sui iuris*, mismo que quedaba sometido a la potestad de otro *paterfamilias*, adquiriendo la calidad de hijo del adoptante o arrogante.

Dicha figura jurídica estaba revestida de cierta solemnidad, en donde se hacía un ruego a los ciudadanos romanos para que aceptaran dicho procedimiento, los efectos eran:

- a) Reconocer al adoptado como hijo con todos los derechos y obligaciones que esto generaba.
- b) Obligar al *adrogator* a heredar en forma obligatoria al *adrogatus*, cuando este muriera y el adoptado no hubiera alcanzado la mayor edad.

En cuanto a la *adoptio*, esta consistía en la realización de un contrato entre una persona que ejercía la patria potestad sobre alguien y un tercero quien la recibía en condición de padre sobre un *alieni iuris*, el cual estaba sometido a la patria potestad de otra persona, dándose una transmisión de derechos potestativos.

La adopción consistía en dos tipos:

---

<sup>25</sup> ELÍAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. "Jurisprudencia y Artículos Concordados", Porrúa, México, 1997, p.351, 352.

- a) La adopción plena, otorgaba la patria potestad del adoptante a la persona de un ascendiente por línea materna o paterna.
- b) La *adoptio minus* plena, en esta no se adquiría la patria potestad por parte del adoptante, el hijo adoptado no tenía derecho a heredar por parte de la familia del adoptante, solamente por su familia biológica.

Dicha figura jurídica evoluciona en Europa durante la edad media perdiendo prestigio, ya que se redujo considerablemente la posibilidad del adoptado a heredar, en caso de que el adoptante tuviere otros herederos legítimos.

En nuestro derecho moderno, diversas legislaciones entre ellas la francesa, al referirse a la adopción, misma que en el contenido de su constitución de 1793, señalaba que se concedían los derechos de ciudadano francés a todo aquel que no tuviere otro mérito que haber adoptado un hijo.

En cuanto a su concepto, el maestro Elías Azar, nos da la siguiente definición: "... podemos definir a la adopción como el vínculo de filiación que surge entre un mayor de 25 años con un menor de edad o incapacitado, previa declaración judicial que se haga."<sup>26</sup>

El autor refiere a la adopción como la relación que se da entre adoptante y adoptado, teniendo como condición la edad del adoptante, debiendo ser mayor de 25 años previa declaración por parte de un juez de lo familiar.

Asimismo la maestra Alvarez Lara conceptualiza "... Es un acto de interés público, plurilateral y de carácter mixto por la variedad de personas y de intereses que en ella intervienen. Con la adopción se establece un nuevo estado civil, el cual se continúa en forma permanente, conforme a la reglamentación jurídica establecida. Para ello, existe un conjunto de normas sistematizadas y jerarquizadas que persiguen la satisfacción de los intereses de las personas que intervienen en ella, en especial de los menores e incapaces."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibidem* p. 354.

<sup>27</sup> ALVAREZ LARA María, et al. Op, cit. p. 242.

La citada autora hace énfasis en que la adopción es un acto de interés público y esto es así porque se busca el interés superior del menor o incapaz, ya que al ser adoptado redundara en beneficio para el menor, para la sociedad y para el mismo adoptante con la carga emocional que conlleva, creándose un nuevo estado civil, mediante declaratoria judicial expresa.

En mi opinión la adopción es la relación jurídica de carácter mixto, mediante la cual se crea un nuevo estado civil entre adoptante y adoptado con el cumulo de derechos y obligaciones que dicha relación conlleva, buscando el interés superior del menor e incapaz, dándole el estado de hijo legítimo.

En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no se ha encontrado figura jurídica alguna que pueda ser considerada como semejante a la adopción, y esto puede deberse a que en el derecho azteca en materia de herencia había otras formas de heredar los bienes, tal como lo refiere la maestra Brena Sesma al señalar "... la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de estos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba."<sup>28</sup>

De lo que se desprende que al no ser necesario dejar familiar para el efecto de heredar, dicha figura jurídica, no fue aplicada en el derecho azteca, tomando en cuenta que las normas jurídicas se crean según las necesidades de los hombres.

Durante la época de la colonia en México se aplicaron los diversos textos legales que en materia de adopción se aplicaban en España, como lo eran la Novísima Recopilación y las partidas, siendo hasta el siglo veinte, que

---

<sup>28</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, UNAM, México, 2005, pag. 10.



con la Ley de Relaciones Familiares incorpora a nuestro derecho la figura de la adopción, tal como lo establece el siguiente artículo:

Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de el, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

En el citado artículo se sientan las bases del camino que sigue nuestra actual legislación, pues del análisis del citado artículo se desprende que el mismo otorga las mismas obligaciones y derechos con respecto al adoptado, al de un hijo natural.

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regulación exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y de lo civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos, asimismo como una vía para la posible socialización y protección de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

La institución jurídica de la adopción, tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los vínculos originales del adoptado con su familia natural a efecto de que se integre a su nueva familia. La tendencia del derecho actual contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal a una institución cercana a la tutela.

### **a) Sus diversas clases**

En nuestro derecho se reconocen dos tipos de adopción, la adopción plena, en la cual el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, se extingue por completo el parentesco en su forma biológica y cesan, salvo los impedimentos del matrimonio, todos los efectos jurídicos que pudieran existir, por su parte el menor adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de matrimonio; asimismo reconoce también la adopción simple, los efectos de esta se limitan al adoptante y el adoptado, argumentándose que la adopción es una relación jurídica que surge por voluntad del adoptante y el adoptado, por lo que sus efectos jurídicos no tienen por que afectar a terceras personas que no han consentido el acto.

La legislación Civil Del Estado de México, reconoce todavía a la adopción simple, estableciéndola en sus artículos 4.188. , 4.189. , 4.190. , 4.191. , 4.192. limitando los derechos y obligaciones que nacen de esta figura jurídica al adoptante y adoptado, señalando las causas de revocación, siendo estas por consentimiento de adoptante y adoptado, siempre y cuando este sea mayor de edad, así como por ingratitud del adoptado, en caso de cometer algún tipo de delito intencional, la honra o los bienes del adoptante, así como en el caso de que el adoptado denuncie al adoptante de algún delito grave aunque lo pruebe, o en el caso de que adoptado rehuse dar alimentos al adoptado que los necesite en caso de haber caído en pobreza.

En la legislación del Estado de México se sigue un criterio diferente a la legislación del distrito Federal, en lo relativo a esta figura jurídica, pues aunque en esta legislación se le hicieron reformas en diferentes épocas, incluso en 1998 cuando se estableció la adopción plena, derogándose los artículos del 402 al 410 para salvaguardar en forma más eficaz los derechos de los adoptados, desapareciendo la adopción simple a partir del 1 de junio del año 2000.

En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo.

Asimismo esta figura jurídica genera dos tipos de efectos, uno positivo y otro extintivo.

El efecto positivo de la adopción consiste en la generación de un nuevo parentesco consanguíneo entre las personas que se encuentran vinculadas por la adopción. Asimismo el efecto extintivo consiste en la desaparición del parentesco que vinculaba anteriormente al adoptado con su familia.

La adopción se encuentra contenida en el título séptimo del código civil, llamado de la filiación.

Dicho capítulo se divide en cuatro secciones, la primera de ellas llamada disposiciones generales; la segunda que fue derogada totalmente por el legislador en el año 2000, se denominaba de la adopción simple, la tercera se titula de los efectos de la adopción; y la cuarta de la adopción internacional.

La adopción plena extingue la tutela, tal como lo establece el artículo 606 fr. II del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que señala: cuando el incapacitado sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

**Adopción internacional.** Es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, considerando lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en lo conducente por las disposiciones de este código. (a. 4.199. C.C. E.M.)

Por otra parte las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el DIFEM, estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción. (a. 4200. C.C. E.M.) En materia de adopción internacional, México suscribió acuerdos internacionales para su regulación como la de Declaración de Derechos Humanos, La Convención Sobre los Derechos del Niño, La Convención Internacional sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Méennes del 24 de Mayo de 1984 suscrita en Bolivia, y la Convención sobre Protección de Menores y Adopción Internacional celebrada en La Haya, Países Bajos el 19 de Mayo de 1993.

## **2.6 El parentesco**

Dentro de los conceptos relativos al derecho de familia, haremos referencia al parentesco, entendiendo este, como la relación existente entre los miembros diversos de una misma familia. Derivándose dicho concepto de la familia domestica moderna de los antecedentes de la familia gentilicia romana, en las cuales las nociones de parentesco, solidaridad y afecto, aparecen de una manera constante a través del desarrollo de la familia, mismo que comprende miles de años, en ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus antiguos orígenes hasta la actualidad.

El parentesco tiene un significado de unión, enlace, identidad y distinción entre los diversos miembros que componen una familia o un clan, que produce transmisión de derechos y obligaciones.

Conceptualmente la autora Alvarez Lara define al parentesco como "... el vinculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común."<sup>29</sup>

Del análisis a la presente definición, considero que esta es restrictiva, toda vez que no hace mención a la adopción plena, en la cual no se desciende de

---

<sup>29</sup> ALVAREZ LARA, María, et. al. op. cit. p. 287.

un progenitor común, ni existe nexo causal entre el adoptado y las personas que descienden unas de otras.

Al respecto el maestro Rojina Villegas define al parentesco como "... un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho."<sup>30</sup>

Concordamos con el autor, al ser la presente definición, más precisa, ya que engloba dentro del parentesco, la consanguinidad, el matrimonio y la adopción, definición que a partir de las últimas reformas, tiene plena vigencia.

Nuestro derecho civil Mexicano, reconoce tres tipos de parentesco tradicional: de consanguinidad, de afinidad y civil.

Por nuestra parte definimos al parentesco como el nexo jurídico que une a los diversos miembros de una misma familia entendiendo a esta en sentido amplio y no restringido.

El Código civil en vigor para el distrito Federal lo señala en su artículo 292. La ley, solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

**a) Por consanguinidad.** El artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal define al parentesco por consanguinidad, como el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

---

<sup>30</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. p. 256.

Este parentesco de consanguinidad puede medirse en línea recta ascendente o descendente, que es el caso de los hijos, nietos, padres y abuelos, y en forma colateral que son los hermanos, tíos, primos, etc. Sin embargo con las reformas del año 2000 se adiciona dicho artículo, tomando en cuenta los últimos avances científicos y genéticos incluyendo dentro del parentesco por consanguinidad a los hijos nacidos por medio de reproducción asistida, debiéndose contar con el consentimiento formal de los ascendientes, con lo cual el legislador trata de resolver la problemática social que se desprende de los diversos medios de reproducción asistida, quedando por realizar varias reformas mas a la ley en esta materia a juicio del suscrito.

Así mismo también se equipara al parentesco consanguíneo la adopción plena, en beneficio del adoptado, dándole derechos plenos, mismos que no tenia antes de las reformas, toda vez que en materia de adopción existía una serie de leyes anquilosadas y restrictivas en contra del adoptado, entendiéndose que actualmente la adopción le concede toda la serie de derechos y obligaciones como hijo consanguíneo al adoptado, leyes que buscan el beneficio del menor.

En el mismo sentido el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 4.118. Define al parentesco consanguíneo, como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por consanguinidad produce un impedimento para contraer matrimonio sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, el cual no puede ser dispensado; igualmente produce impedimento de matrimonio el parentesco consanguíneo colateral entre medios hermanos y tampoco puede ser dispensado.

**b) Por afinidad.** Es el que se establece entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge. Admite los mismos grados y líneas que el

consanguíneo y se mide en la misma forma, de tal manera que los parientes por afinidad en primer grado ascendente o descendente serán el yerno o la nuera con sus suegros y en segundo grado colateral serán los cuñados.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 294 relativo al parentesco por afinidad, lo define como: la relación jurídica surgida del matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y los respectivos parientes consanguíneos del otro.

Dentro de este tipo de parentesco existe un impedimento legal matrimonial, el cual se encuentra contenido en el artículo 156 fracción cuarta del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

De la interpretación del citado artículo es considerar que el parentesco por afinidad subsiste aun después de que se ha terminado por muerte o divorcio el vínculo anterior. El parentesco se mide por grados y líneas. Por grados entendemos una generación; por línea la serie de grados; existen cuatro tipos de líneas: recta, transversal o colateral, materna y paterna.

- a) Línea recta: son las personas que descienden unas de otras y pueden ser línea recta ascendente, misma que indica de quien desciende una persona; línea recta descendente, la cual nos señala quienes descienden de alguien.
- b) Línea transversal o colateral: son las personas que descienden de un tronco común, sin descender unas de otras, el más cercano es en segundo grado y jurídicamente solo alcanza hasta el cuarto, para efecto de obligaciones y derechos.
- c) Línea paterna-materna: al respecto la legislación hace diferencia entre los hermanos por ambas líneas llamándolos bilineales, con diferencia de los hermanos que descienden de una sola línea, ya sea paterna o materna llamándolos monolineales.

Entendiendo de lo anteriormente escrito, que el fin primordial de la existencia del parentesco, no es saber que tipo de vínculos de parentesco tiene un individuo con respecto a los miembros de su familia, sino determinar el cúmulo de derechos y obligaciones que tiene con respecto a ellos.

**c) Civil** Este parentesco es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, el Código Civil del Distrito Federal establece un caso único en el cual subsiste el llamado parentesco civil, y este se da cuando la adopción se da entre personas que tengan vínculos de parentesco con el menor o incapaz que se adopte, en este único caso, los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción se limitaran al adoptante y el adoptado, y no es extensivo de los demás parientes.

En el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.120. Establece: El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco, se equipara al consanguíneo.

Tal medida es protectora de los derechos del menor adoptado, acorde con el espíritu innovador y proteccionista de los menores.

## **2.7 Patria potestad**

La denominación patria potestad deriva del latín "*patrius*", lo relativo al padre; y "*potestas*" potestad, facultad de disponer.

Es una figura jurídica que tiene su origen en la filiación, en la relación entre padres e hijos, y ascendientes y descendientes, como institución del Derecho Familiar, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, en el cual constituía un poder absoluto, ya que el padre tenía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, además de que podía venderlos, ya que para el *pater familias*, eran considerados como cosas.



Dentro de las leyes de partidas, el derecho a la patria potestad era considerado como un ligamento de reverencia, sumisión o de castigo por parte del padre hacia el hijo, desterrándose dentro de esta legislación el derecho primitivo de vida o muerte sobre los hijos, sin embargo no poniendo termino para su conclusión, ya que no tomaba en cuenta la mayoría de edad ni el matrimonio para su conclusión.

Dentro de nuestro derecho actual, la ley concede el ejercicio de tal derecho a ambos progenitores, incluyendo a las mujeres, las cuales no eran incluidas en las legislaciones que hemos comentado, podemos decir que la patria potestad consiste en una relación paterno filial que se describe como un régimen de protección de los menores no emancipados donde se encomienda la protección de estos a sus padres.

Es un derecho fundado en la naturaleza de la paternidad y confirmado por la ley; esto es que la patria potestad se funda en las relaciones entre padres e hijos, independientemente de que estas nazcan dentro o fuera del matrimonio.

Para la debida integración del presente trabajo, es de suma importancia el estudio y análisis de la patria potestad, ya que la misma repercute dentro del derecho de visita en nuestra legislación

En cuanto al concepto, existen diversos criterios que hacen mención a éste, para el maestro Garzón Jiménez, la patria potestad es. "... Una institución de derecho familiar derivada de la filiación, que tiene por objeto la asistencia, formación, guarda y protección de la persona y la administración prudente de los bienes de los menores de edad sujetos a ella."<sup>31</sup>

Concordamos con el autor en la presente definición, haciendo énfasis en que tal institución deriva de la filiación, no de un estado civil y de allí se desprende toda la serie de derechos y obligaciones que de la patria potestad se derivan.

---

<sup>31</sup> GARZON JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004, p. 257.

Al respecto el autor Quintanilla García, señala "... la patria potestad de los menores, es un derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley que da al padre y a la madre por un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de la persona, la administración y goce de los bienes de los hijos."<sup>32</sup>

Dicho concepto para el suscrito, es limitativo, ya que no incluye dentro de dicha definición, la relación entre los abuelos y los nietos y viceversa.

Por su parte Álvarez José María, la definió como "... aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil, conceden a los padres con el fin de que estos sean convenientemente educados."<sup>33</sup>

Este concepto aunque fue incluido por el autor en su obra Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias en 1827, aunque dicho concepto fue redactado hace aproximadamente dos siglos aun mantiene vigencia.

Para Montero Duhalt "... es la institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad."<sup>34</sup>

Galindo Garfias señala que la patria potestad "...comprende un conjunto de deberes-poderes impuestos a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere."<sup>35</sup>

Al respecto el maestro Rojina Villegas señala que la patria potestad "... es el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidos a

---

<sup>32</sup> Cfr: .QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Lecciones de Derecho Familiar, Porrúa, México, 2005, p. 48.

<sup>33</sup> ALVAREZ José María, instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I, UNAM, México, 1982, p. 117.

<sup>34</sup> MONTERO DUHALT, Sara, op. cit. p. 339.

<sup>35</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, primer curso, Porrúa, México, 1980, p. 667.

quienes la ejercen en relación a la persona y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria."<sup>36</sup>

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes a efecto de cumplir debidamente con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes.

Para el suscrito, es una institución jurídica con la finalidad de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación este clara y legalmente establecida, entendiendo a esta como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres, para que cuiden y guíen a sus hijos, desde su nacimiento, hasta su mayoría de edad o su emancipación.

El código civil vigente para el Distrito Federal, no define a la patria potestad, solo señala, que los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. (Art. 412 C.C.).

En cuanto a su ejercicio, recae tanto sobre la persona, así como sobre los bienes de los hijos (Art. 413 C.C.)

Dicho código establece que la patria potestad sobre los hijos, se ejercerá por los padres y en caso de que alguno de ellos deje de ejercerla por cualquier circunstancia, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres será ejercido por sus ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez de lo familiar. (Art. 414 C.C.).

Tratándose de hijos o hijas habidos fuera de matrimonio, en tanto el padre y la madre vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

Antes de las reformas del 2000, para determinar a los sujetos activos de la patria potestad debía distinguirse entre los hijos legítimos y los ilegítimos.

---

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Porrúa, México, 1990, p. 89.

Los primeros estaban bajo la patria potestad de los padres; si uno faltaba esta recaía en quien continuaba vivo; si ambos murieran o no fueran aptos para ejercerla, serían los abuelos paternos quienes ejercerían el cargo; y finalmente, por falta o por imposibilidad de estos, serían los abuelos maternos.

Los hijos ilegítimos estaban bajo la patria potestad de los padres a falta de uno, el que sobreviviera, a falta de estos o por imposibilidad de estos, ejercían la patria potestad los abuelos paternos o maternos en el orden que el juez señalaba.

En la actualidad el código no hace esta distinción, y para ambos casos se aplica la regla de que la patria potestad del menor, la tienen sus padres, a falta de uno el que sobrevive, a falta o por imposibilidad de estos la ejercen los abuelos paternos o maternos en el orden que el Juez de lo Familiar señale, según las circunstancias.

Así mismo para el caso de que los padres vivan separados deben convenir sobre el ejercicio de la custodia exclusivamente, a falta de convenio, el juez de lo familiar decidirá sobre la custodia o sobre el ejercicio de la patria potestad.

El código civil vigente para el Estado de México, tampoco define a la patria potestad, señalando que la misma se ejerce sobre los hijos menores no emancipados; comprendiendo la representación legal y la protección integral del menor física, moral y socialmente su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, pudiendo ejercerla el padre o la madre o por los abuelos prioritariamente en línea materna o en línea paterna. Así mismo se señala que en caso de quienes ejerzan la patria potestad y no estén de acuerdo sobre la custodia, el juez de lo familiar decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

Aquí es importante hacer la observación de que las disposiciones del actual Código Civil vigente para el Estado de México que reglamentan al reconocimiento de hijos (art. 4.173. y 4.174.), no se refieren a la patria potestad sino únicamente a la custodia, lo que implica que no destruye el derecho de patria potestad entre los padres, aun cuando no estén casados y no vivan juntos y el reconocimiento lo realicen en forma simultanea o sucesiva. Esto en primer lugar, aunque haya relación consanguínea entre el padre y el menor, mientras no se de el reconocimiento legal, y no existe filiación alguna (por parte del padre) y por lo tanto no se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones paternas, pero este tampoco podrá exigir derecho alguno sobre su hijo, hasta en tanto no se realice el mencionado reconocimiento; asimismo aunque no vivan juntos el padre y la madre, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, y la misma diferencia en este caso es la tenencia material (guarda y custodia) del menor, ya que este no puede estar con ambos al mismo tiempo.

Visita que no se especifica, ni en el código adjetivo ni en el sustantivo, en que momento el juez concederá el derecho de visita, situación que provoca incertidumbre jurídica entre los abogados y padres de los menores, asimismo en el código para el Distrito Federal se especifica que se concederá el derecho de visita al padre que no tenga la guarda y custodia, siempre y cuando no exista peligro para el menor, sin especificar cuales serían las situaciones de peligro para el menor, dejando en un estado de indefensión al padre que no tiene la guarda, así como quien tiene la guarda y custodia y al mismo menor, ya que dicho artículo no es claro ni preciso, el Código para el Estado de México, ni siquiera hace referencia, concediendo el derecho de visita para el padre, aunque este pudiera representar alguna mala influencia para el menor.

Por lo cual es necesario legislar para el efecto de que la ley sea mas clara y precisa al momento de conceder el derecho de visita, ya que al considerársele una prestación accesoria de un juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad o guarda y custodia, el padre que no tiene al menor, puede pasar años sin poderlo ver, aun cumpliendo con sus obligaciones en todos los aspectos que la ley señala.

#### **a) De los efectos de la patria potestad respecto de la persona**

Con respecto a los efectos de la misma, con respecto a los menores sobre los cuales se ejerce la misma, la ley señala (art. 4.201.C.C. E.M.) Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración reciproca.

Línea que alcanza a los abuelos en línea paterna y materna e incluye a los menores adoptados.

Asimismo las personas sobre las cuales podrá ejercerse, será sobre los hijos menores no emancipados. (art. 4.202. C.C. E.M.).

Con respecto a los aspectos que comprende la misma la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos, físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección. (art. 203. C.C. E.M.)

En cuanto a la guarda y custodia de los menores existe una restricción, tal como lo señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 413 el cual señala:

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Asimismo el orden de las personas que ejercen la patria potestad será el siguiente:

- I Por el padre y la madre;
- II Por el abuelo y la abuela maternos;
- III Por el abuelo y la abuela paternos.

Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Asimismo en caso de controversia entre los padres del menor en caso de separación, no habiendo acuerdo, resolverá el juez de lo familiar.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita (art. 4.205. C.C. E.M.)

En lo relativo al derecho de visita, tal artículo es escueto, toda vez que no señala el tiempo y la forma en la cual habrá de cubrirse con tal derecho, dejando una amplia laguna jurídica.

En el caso de la adopción simple, la patria potestad la ejercerán solo los adoptantes (art. 4.206.C.C. E.M.)

Dicho artículo contraviene el espíritu innovador de protección al interés superior del menor, toda vez que debería tutelarse a efecto de que los menores no quedaran desprotegidos debería aplicarse el criterio de la adopción plena.

En cuanto a la facultad de corrección y buena conducta de quien ejerce la patria potestad, o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo. (art. 4207.C.C. E.M.)

En dicho artículo, entramos al ámbito de la moralidad, decidir entre lo que es bueno para unos, puede ser malo para otros, dependiendo también las diferentes épocas y criterios sociales, decidir un parámetro o rango que lo defina es subjetivo.

#### **b) De los efectos de la patria potestad con respecto a los bienes**

Por razón de este instituto, los ascendientes que ejercen la patria potestad administran y usufructúan los bienes de los menores sujetos a la patria potestad, lo representan en toda clase de actos jurídicos tanto dentro como fuera del juicio. Esta facultad se ejerce en razón de que supuestamente, la persona menor de edad no tiene criterio suficiente para disponer por sí misma de sus bienes y porque puede ser fácilmente manipulable.

El Código Civil vigente para el Estado de México, señala sobre quien recae la administración de los bienes del menor, al señalar los que ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen a los sujetos a ella y la obligación de realizar actos tendientes a conservar y mejorar su patrimonio.

Igualmente podrá realizarse la administración en el ejercicio conjunto de la patria potestad, debiendo nombrarse por mutuo acuerdo, debiendo consultar y contar con el consentimiento expreso del otro cónyuge para los actos más importantes de la administración.

En cuanto a la representación del hijo en juicio, a este podrá representarlo cualquiera de los que ejercen la patria potestad, pero para poder terminarlo deberá contar con el consentimiento expreso del otro cónyuge, y en caso de requerirlo con el consentimiento de un Juez de lo Familiar.

En cuanto a las clases de bienes sujetos a la patria potestad, estos se dividen en dos clases:

- I Los que adquiera por su trabajo;
- II Los que adquiera por cualquier otro título.

Los bienes adquiridos por trabajo realizado por el sujeto a la patria potestad, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo; en caso de haberlos obtenido por otro título, le pertenecen la nuda propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo le corresponden a quien ejerza la patria potestad, salvo que el testador o el donante de esos bienes dispusiera lo contrario. (art. 4.212. y 4.213. C.C. E.M.).



En caso de renuncia al usufructo por quienes ejerzan la patria potestad, a favor del sujeto a la misma, se considerara donación. (art. 4214. C.C. E.M.).

En cuanto a los efectos de la administración por el menor de sus bienes, cuando por ley o por voluntad de quien ejerce la patria potestad el menor tenga la administración de los bienes, se le considerara en cuanto a la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles. (art. 4.216. C.C. E.M.).

Dicho artículo, presenta la problemática de considerar si el menor, esta capacitado para ejercer la administración de los bienes, tomando en cuenta la edad del mismo, debiendo existir limitantes en lo que se refiere a la voluntad de quien ejerce la patria potestad, a efecto de proteger los bienes patrimoniales.

Igualmente respecto a la enajenación y gravamen de los bienes del sujeto a patria potestad.

En lo concerniente a la enajenación y bienes del sujeto a patria potestad, los que ejercen la patria potestad, no pueden enajenar, ni gravar los bienes que pertenezcan al menor, sino por causa de necesidad o de evidente beneficio para el menor, y previa la autorización del juez competente.

Quienes ejerzan la patria potestad, tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; hacer remisión de deudas; ni dar fianza en representación de los hijos. (art. 4.217.)

**Medidas de aseguramiento por venta de bienes del sujeto a patria potestad.** Siempre que el juez conceda licencia a los que ejerzan la patria potestad, para enajenar un bien perteneciente al menor, tomaran las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto que se destino, y para que el resto se invierta de la manera mas segura y conveniente a favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositara en el tribunal, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de el sin orden judicial. (art. 4.218. C.C. E.M.).

De esta manera se pone un candado legal para evitar la dilapidación del producto de la venta de bienes inmuebles por parte de quienes ejercen la patria potestad, pues es bien sabido que muchas veces existe confusión, en los límites legales respecto a la venta de bienes inmuebles propiedad del menor.

**En cuanto al usufructo de los bienes concedido a quienes ejercen la patria potestad**, este se extingue:

- I por la terminación de la patria potestad;
- II por renuncia.

**Interés opuesto entre quien ejerza la patria potestad y quien esta sujeto a ella.** En los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores, estos serán representados en el juicio y fuera de el, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. (art. 4.220. C.C. E.M.)

**En cuanto a las medidas para la administración de los bienes del sujeto a patria potestad.** Los jueces tienen facultades de tomar las medidas necesarias para impedir, que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomaran a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en su caso. (art. 4.221. C.C. E.M.)

Siguiendo con la corriente de buscar el interés superior del menor consideramos que la edad apropiada seria la de doce años, tomando en cuenta que muchos menores a dicha edad son plenamente aptos y capaces para decidir.

**Entrega de cuentas y bienes al emancipado, por parte de quienes ejercen la patria potestad.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron sujetos, luego que se emancipen o adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen y tienen obligación de darle cuentas de su administración.

Si existe disminución de los bienes del menor emancipado, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, esta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados. (art. 4.222. C.C. E.M.)

### **c) De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad**

El ejercicio de la patria potestad puede terminar, perderse, suspenderse o excusarse.

La patria potestad termina: a) con la muerte del que la ejerce; b) con la emancipación derivada del matrimonio; c) por la mayoría de edad; d) por la adopción simple.

Perdida de la patria potestad por sentencia. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

- I Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;
- II Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por mas de dos meses y por ello se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;
- III Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;

IV Cuando quien ejerza la patria potestad, acepto ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;

V Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses en las instituciones públicas o privadas;

VI Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho;

VII Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.

VIII Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos hayan afectado a sus descendientes. (art. 4.224. C.C. E.M.)

Del anterior artículo, al cual se le realizaron reformas sustanciales el veintinueve de agosto y el siete de septiembre del año dos mil siete se desprenden las diversas fracciones respecto al modo de pérdida de la patria potestad por sentencia.

En lo que respecta a la fracción segunda de dicho numeral, existe una ambigüedad en lo que respecta al término "conductas depravadas", término que según la Real Academia de la Lengua significa: alguien demasiado viciado en sus costumbres, el cual ha dado lugar a sentencias condenatorias de pérdida de patria potestad basadas en el hecho de que la madre pueda establecer una relación de concubinato con persona distinta del padre o por adulterio, en la mayoría de los casos de la madre. Dentro de la sociedad algunas personas podrán determinar que es correcto y para otra significara una situación de hecho que cada día mas se presenta dada la desintegración de la familia, dichas sentencias son dictadas sin tomar en cuenta la valoración de la relación que ella tenga con sus hijas, antes de privarla de la patria potestad.

En lo que concierne al señalamiento de abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por mas de dos meses y por ello se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado jurisprudencia 31/91, en la cual señala que:

**PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Considerando, por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener, conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la

patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en el que se acreditó que el demandado, además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Clave: VI.2o.C. , Núm.: 258 C

Amparo directo 84/2002. Rosalía López Castro. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 261, tesis 309, de rubro: PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

Tipo: Tesis Aislada

De lo que se desprende que en la práctica, es difícil que el juez conceda la pérdida de la patria potestad por esta causa. Dentro de los comentarios a la citada fracción en lo que respecta al señalamiento de abandono de sus deberes alimentarios, citamos la siguiente tesis:

**PATRIA POTESTAD. PARA QUE  
PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA  
POR INCUMPLIMIENTO REITERADO  
DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,  
NO ES NECESARIO ACREDITAR LA  
CIRCUNSTANCIA DE QUE SE  
COMPROMETA LA SALUD, LA  
SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE  
LOS HIJOS, NI LA EXISTENCIA DE  
REQUERIMIENTO JUDICIAL  
ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL  
DISTRITO FEDERAL).**

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la actual redacción de la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, compromete la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada

las necesidades alimenticias conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y repite esta conducta omisiva más de una ocasión, lo que evidencia que dejó de cumplir reiteradamente con tal obligación, sin que para ello sea necesario un requerimiento judicial, dada la necesidad cotidiana de alimentos del acreedor.

Clave: 1a./J. , Núm.: 62/2003

Contradicción de tesis 137/2002-PS.  
Entre las sustentadas por el Noveno, Décimo Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 62/2003.  
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres.

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

Dicha tesis encierra apreciaciones subjetivas de difícil valoración y comprobación a efecto de encuadrarlos en un juicio de pérdida de la patria potestad; al hablar de comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando estos hechos no constituyan delito. En tribunales acreditar tales adjetivos en forma fehaciente es una labor titánica, tomando en cuenta que el juez de lo familiar erróneamente al momento de dictar sentencia aplica el principio de que el padre o la madre aun incumpliendo



con su obligación de proporcionar alimentos o en sus deberes de cuidado no pierda la patria potestad.

Así mismo en el citado párrafo que se analiza siguiendo este criterio señala que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma cuando compruebe que ha cumplido con esta por mas de un año y, en su caso otorgue garantía anual sobre la misma. Justo premio para el padre que abandona sus deberes alimentarios por un alto índice de tiempo, por ejemplo cinco o diez años depositando alimentos por un año, puede recuperar la patria potestad, criterio que a todas luces es injusto y lesiona los intereses del menor sujeto a la patria potestad.

**La patria potestad puede suspenderse en los siguientes casos:**

- I Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;
- II Por la declaración de ausencia;
- III Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- IV por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia. (art. 4.225. C.C. E.M.).

**De quienes pueden excusarse para ejercer la patria potestad:**

La patria potestad no es renunciable, pero a quienes corresponda pueden excusarse:

- I Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II Cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño. (art. 4.226. C.C. E.M.).

El comentario en cuanto a la fracción segunda del citado artículo, es que debido a los avances geriátricos derivados de la ciencia, el ser humano puede llegar a ser una persona productiva y útil a una edad mas adulta, por lo que para el efecto de proteger a el menor, considero que la edad apropiada para excusarse de la patria potestad es de setenta años.

Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tengan para con sus descendientes. (art. 4.227. C.C. E.M.)

## 2.8 Guarda y Custodia

El termino custodia proviene del... latín "*custos*" que significa guardar o guardián y este a su vez deriva de la palabra "*curtos*" forma del verbo *curare* que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción o el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado alguna cosa."<sup>37</sup> El termino, aun concretándose al ámbito jurídico, expresa distintas acepciones.

En el Diccionario de derecho civil y de familia al referirse a la custodia señala"... en el derecho romano la custodia era una especie de diligencia que consistía en mantener el cuidado necesario para conservar la cosa ajena y en vigilarla para que no se perdiese, y extendía la responsabilidad del deudor hasta los casos fortuitos como el hurto o la huida del depositado."<sup>38</sup>

Bajo las leyes antiguas el padre tenia el poder absoluto sobre sus hijos, podía hasta venderlos, el derecho del padre a la custodia estaba basado en la presunción de que se encontraba en mejor posición para cuidar y velar por sus hijos, en caso de separación; el padre proveía lo necesario para la alimentación y cuidado del hijo, este a su vez ayudaba en las labores de labranza.

La tradición señalaba que el padre era el guardián natural de sus hijos, esta presunción fue casi absoluta hasta la época de la revolución industrial.

Posteriormente la custodia se podía otorgar a cualquiera de los padres, atendiendo al interés superior del menor; se realizaba mediante un acuerdo entre los padres o en su defecto en la petición hecha ante el juez en la demanda de divorcio.

---

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo II, México, 1983, p. 323.

<sup>38</sup> Instituto De Investigaciones Jurídicas, op. cit. p293.

En el Derecho Privado la acepción custodia, en su sentido amplio, es la obligación del deudor de cuidar la cosa debida. Pero en su acepción más técnica y precisa en el derecho mexicano, lo es el contrato de depósito.

En cuanto a su concepto Planiol Y Ripert nos dicen que "... en un sentido amplio la guarda del hijo comprende todos los derechos que se ejercen sobre su persona, excepción hecha del derecho de hacerlo encarcelar. En sentido estricto comprende el derecho de retener al hijo en el lugar escogido por los padres."<sup>39</sup>

Para el sustentante la guarda y custodia es el derecho y la obligación que tiene el padre o la madre de dar alojamiento, atenciones y cuidados a su menor hijo, pudiendo recaer esta obligación en otro ascendiente.

La institución de la guarda y custodia se diferencia de la patria potestad, ya que la custodia incluye las facultades y deberes que competen ordinariamente a quienes ejercen la patria potestad, pero se distingue específicamente en que implica la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, siendo un medio para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente, procurando la satisfacción de sus necesidades.

Respecto al tema, antes de 1954 se disponía que durante el proceso de divorcio los hijos menores de siete años quedaran bajo el cuidado de la madre, pero el primero de enero del mismo año se reformó el artículo 282, del Código Civil para el Distrito Federal, suprimiendo tal regla, pudiendo que dar los menores bajo el cuidado de cualquier persona designada por los cónyuges; dicho artículo volvió a ser reformado en fecha 27 de enero de 1983 rescatando la regla del anterior código de que la madre debía cuidar al menor.

El hecho de señalar que los menores de diez años queden al cuidado de la madre, se basa en razones sociales, culturales y en la costumbre dentro de la familia, de que le corresponde a la madre la atención y cuidado de los

---

<sup>39</sup> PLANIOL MARCEL et al. op. cit. p. 312.

menores y de los hijos en general, tomando en cuenta la presunción legal de que la madre es la mas apta para cuidar a los hijos menores.

De acuerdo al criterio del Juez de lo Familiar en los tribunales del Estado de México, independientemente de que se trate de un juicio de divorcio o guarda y custodia, al iniciar el juicio el juzgador al resolver sobre las medidas provisionales, toma en cuenta quien de los progenitores es el que tiene al menor, así como el domicilio en que habitan al presentar la demanda. Concediendo el juez la custodia provisional al progenitor que tenga al menor bajo su cuidado, especialmente si viven en el domicilio conyugal, si este no es el caso, le dan vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando esto sucede el progenitor que no tiene al menor generalmente no desahoga la vista, por lo tanto por regla general el Juez no hace declaración respecto a la custodia provisional.

En el código civil para el Distrito Federal antes de las reformas del año 2000 la guarda y custodia de un menor de siete años independientemente del sexo del menor, debía corresponder a la madre indistintamente.

Sin embargo con las nuevas reformas del primero de junio del año 2000, hubo un cambio estructural en cuanto a la edad limite, estableciéndose el criterio de doce años cuando sean víctimas de violencia perteneciéndole la guarda y custodia a la madre hasta dicha edad tomando en cuenta como factor determinante la edad y no el interés superior del menor.

Posteriormente con la reforma llevada a cabo en septiembre del 2004 al referido artículo 282, establece que la custodia debe ser compartida por ambos cónyuges, sin embargo en la práctica judicial se sigue aplicando el criterio de que la madre es quien debe tener la guarda y custodia, siendo aplicable a dicho criterio el Amparo Directo 5057/73 que señala:

MENORES QUE DEBEN QUEDARSE EN  
PODER DE LA MADRE.-

Existe interés social de que los menores estén en poder de su madre hasta la edad que fije el Código Civil aplicable, por que es quien se encuentra mas capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidados necesarios, de tal suerte que si no se esta en los casos de excepción que marca la ley para que deba ser separado del menor de edad del cuidado de su madre, este no podrá pasar a la custodia del padre que así lo solicite."

Amparo Directo 5057/73.- Manuel Roman Gil González.- 3 de marzo de 1975.- 5 votos.-  
Ponente: David Franco Rodríguez.  
Semanao Judicial de la Federación.  
Séptima Epoca. Vol. 75. Cuarta Parte.  
Tercera Sala P. 23.

El Código Civil vigente para el Estado de México, establece en su artículo 4.228. Fracción I.

Los que ejerzan la patria potestad convendrán quien de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;

II Si no llegan a ningún acuerdo:

**a)** Los menores de diez años quedaran al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor;

- b)** El juez, después de oír a los interesados, decidirá quien se hará cargo de los mayores de diez años, pero menores de catorce;
- c)** Los mayores de catorce años elegirán cual de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si estos no eligen el juez decidirá.

Como podemos ver la legislación civil en comento, señala la edad de diez años, concediéndole el ejercicio de la guarda y custodia a la madre, con la modalidad " salvo que sea perjudicial para el menor " sin especificar claramente cuales serian esas circunstancias que perjudicarían la guarda y custodia, entrando una vez mas al terreno de la moralidad subjetiva, de lo que es bueno para unos, es malo para otros, dependiendo de las circunstancias y el valor apreciativo de la sociedad.

En el inciso b) concede al Juez la decisión de decidir quien se hará cargo de la guarda y custodia, de los mayores de diez años, pero menores de catorce después de oír a los interesados, sin tomar en cuenta el interés superior del menor, tomando en cuenta que a los menores no se les respeta su derecho a decidir sobre la guarda y custodia, quedando al albedrío de los padres inconformarse respecto a la decisión tomada por el juez, iniciando otro largo procedimiento que determine quien tendrá la guarda y custodia, afectando al menor.

En cuanto el inciso c) la edad de catorce años, la consideramos desproporcionada para decidir con quien desea vivir el menor, pugnando el suscrito para que se rebaje la edad para que el menor decida con cual de sus padres desea vivir.

El medio usual de constituir la guarda y custodia de los hijos, es la de hacerse constar mediante un convenio por escrito, homologado ante el Juez de lo Familiar, en vía de incidente o juicio especial llamado de controversias familiares.

En algunas legislaciones extranjeras como en la argentina se distinguen tres tipos de guarda:

La guarda física que comprende el cuidado físico del menor, la atención de su desarrollo personal o corporal, se da cuando por ejemplo los clubes de fútbol absorben a los menores con talento desde fuerzas básicas; la guarda moral que consiste en la vigilancia y el cultivo de los principales valores del espíritu; y finalmente la guarda intelectual, que se refiere a la preparación del menor para el posterior ejercicio de una profesión o de un derecho. No concordamos con tal división, porque no se llega a aplicar correctamente el principio de velar por el interés superior del menor, ya que sería tanto como dividir al menor en tres partes.

En cuanto a sus características:

- a) Es renunciable, ya que la persona a quien se otorga la custodia puede renunciar o excusarse de su cumplimiento, dicha renuncia esta estrictamente limitada por el interés superior del menor, sin que se afecten los derechos materiales y emocionales que por su edad el menor necesita.
- b) Es subordinada, ya que esta condicionada al interés y beneficio del menor, por lo que cualquier convenio de los padres queda sujeto a la ratificación judicial.
- c) Es intransmisible, ya que solamente el beneficiario puede ejercerlo, pero no delegarlo a un tercero.
- d) Las decisiones judiciales con respecto a la guarda y custodia, no son inmutables ni definitivas, pudiendo ser modificables, atento a las necesidades y circunstancias que afecten al menor.
- e) La custodia del menor es uno de los principales derechos que se derivan de los atributos generales de la patria potestad, el derecho de guarda y custodia concede a su titular el derecho de instrucción y corrección, guardar, mantener, educar de la persona del menor, siempre en beneficio de este.

Entre las funciones que le corresponden según el art. 423 C.C. D.F., lo es el de vigilancia o sea la fiscalización de los actos de los menores para evitar que corran riesgos o peligros de cualquier índole; la corrección es decir la facultad de imponer sanciones de acuerdo a la edad y de rigor suficiente como para preservar la autoridad paternal, la dirección de la conducta y de los valores, el derecho de guarda supone en sí, la necesidad de dirigir al hijo, vigilar su comportamiento, sus relaciones, alimentación, salud y su formación hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, debiendo contar para el ejercicio de este derecho con la tenencia física del menor, ya que sin ella no pueden actualizarse los derechos y obligaciones que abarca.

**En cuanto a la custodia de los hijos menores nacidos dentro y fuera de matrimonio:**

Cuando los padres viven juntos en especial cuando están unidos en matrimonio ambos ejercen el derecho de custodia por vivir todos en la misma casa.

En el caso de no vivir juntos y el hijo nace fuera del matrimonio se siguen las reglas establecidas por los artículos 380 y 381 del C.C. D.F.

a) en el caso de reconocimiento simultáneo, en ese acto el padre y la madre convendrán, cual de los dos ejercerá su custodia, y en caso de que no lo hicieren el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyera más conveniente para los intereses del menor.

b) tratándose de reconocimiento sucesivo, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el juez de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

## **2.9 Convivencia familiar**



La convivencia familiar es una figura jurídica que desde hace mucho tiempo ha existido, pero se había mantenido como una situación de carácter social, por lo que su regulación en nuestro derecho es reciente. La acepción de derecho de convivencia familiar no es del todo adecuada por insuficiente, pero ha tomado carta de naturaleza en nuestro país, en los diversos órganos legislativos extranjeros sobre todo el francés, se han ido extendiendo cada vez las hipótesis mas diversas, pero relacionadas siempre con el deseo de un progenitor o de un pariente cercano de comunicarse y estar con su hijo o pariente menor de edad, con el cual por cualquier circunstancia no convive.

El derecho de convivencia familiar, encuentra su origen dentro de la jurisprudencia francesa, por una sentencia dictada el 8 de julio de 1857 que otorgaba a los abuelos maternos el derecho de ver y visitar a su nieto menor de edad en su residencia habitual aun en contra de la voluntad del padre viudo, pues este, en ejercicio de la patria potestad no puede ser el único que decida en tal situación, por lo tanto no puede oponerse a las relaciones de su hijo con sus abuelos, según reza tal resolución, considerando que seria un abuso del derecho que deriva de la patria potestad el que el padre no permitiera a sus abuelos visitar a su nieto.

Al referirnos a su concepto, para el maestro Rico Alvarez se trata "... del derecho que tiene una persona de convivir con su descendiente, respecto del que tiene la patria potestad y no vive bajo el mismo techo."<sup>40</sup>

Concordando con el autor, ya que la convivencia familiar es el derecho del padre o madre de convivir con su hijo menor de edad, pero de manera limitada, tomando en cuenta que no tiene la patria potestad, haciéndose extensivo a los abuelos maternos y paternos.

---

<sup>40</sup> RICO ALVAREZ, Fausto. Op. cit. p. 363.

En mi opinión personal la convivencia familiar, es el derecho que tiene el padre o la madre de relacionarse con sus hijos menores, aun cuando no tenga la patria potestad.

El derecho de convivencia familiar o de visita fue regulado recientemente en el Código Civil, pero dentro de la doctrina no ha merecido especial atención, mezclándose este tema con la guarda y custodia, la patria potestad, la tutela y el divorcio, pero no ha sido estudiado de manera independiente.

El llamado derecho de visita es objeto de estudio de la dogmática jurídica reciente. Si bien no se restringe solo a los hijos de los divorciados, es en relación con estos como se presenta con mayor frecuencia y en sus formas mas agudas y problemáticas y por eso, parece correcta su inclusión en este apartado.

La cuestión que ahora nos ocupa no es nueva, es desde siempre, y se halla íntimamente relacionada con la naturaleza humana y los perennes conflictos que la convivencia entre personas lleva consigo. Cuando la convivencia entre pareja es normal, cuando el afecto y el respeto mandan en las relaciones familiares, no deben presentarse este tipo de situaciones, ni da lugar a problemas de derecho de visita, pero cuando los lazos personales y afectivos se atenúan o rompen, las relaciones entre sus miembros se dificultan también y surgen las tensiones y conflictos que exigen una solución jurídica, dichos conflictos con los nuevos roles sociales que juega la familia, han proliferado en forma bastante amplia, por darse diversas hipótesis. Como en el caso de crisis matrimoniales con hijos de por medio, el de hijos extra matrimoniales en que los padres viven separados y casos similares, todas esas situaciones y conflictos vienen generados por dificultades en la convivencia y entendimiento entre los cónyuges, o entre los progenitores no casados, donde la tensión aflora y se centra en el punto mas débil, en este caso el menor.

De los problemas normales de la convivencia, que ya señalamos, se han realizado ahora notables cambios en la forma de plantear y sobre todo de vivir el hombre y la mujer ese fenómeno social primario que es la familia.

En una familia normalmente constituida (padre y madre unidos en matrimonio y conviviendo), no hay lugar para plantearse siquiera el derecho de visita, pues este se ejercita por los padres en forma natural con los hijos menores por la convivencia misma, además de los demás parientes cercanos que pudieran llegar a ser titulares del derecho de visita (abuelos, hermanos) lo ejercen normalmente sin conflicto por que conviven también en la familia.

La posibilidad cada vez mas frecuente para la mujer de trabajar en idénticas condiciones que el hombre, lo que la hace menos dependiente de este que en otros tiempos, y la superación de prejuicios que veían con malos ojos la separación de los esposos y el aumento de los divorcios, vistos con una mentalidad mas abierta por parte de la sociedad ha hecho que aumenten las separaciones conyugales, las judiciales y las llamadas de hecho, con la consiguiente ruptura de la convivencia entre ellos y la necesidad de la guarda de los hijos, cuya situación por parte del juez de lo familiar es intentar que no se rompan en lo posible los lazos afectivos y sus relaciones con el padre o la madre con quien no continúan viviendo.

Por otra parte el contexto socio económico, religioso y cultural en que se situaba la familia que pretendía regular nuestro legislador del siglo pasado se ha transformado notablemente, y esos cambios no han beneficiado a la familia.

Un cada día mayor respeto y potenciación de los valores personales, no ya dentro, sino por encima del grupo familiar, han encaminado a la integración de dicha problemática dentro de nuestro sistema de leyes.

El artículo 4º. Constitucional es el que hace mención a los derechos de los menores, es decir, a los niños y a las niñas y su derecho a vivir y convivir con una familia, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar tales derechos.

De lo anterior y remitiéndonos a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que es el ordenamiento legal que se aboca a establecer cuales son los derechos de los menores, señalaremos que se encuentra integrado el derecho a la convivencia familiar.

En su artículo 23 de dicha ley, establece:

"Tienen derecho a vivir en familia, la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad".

"El estado velará por que solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidas niñas, niños y adolescentes".

Al respecto la jurisprudencia, siguiendo tal corriente así lo ha decidido, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

PATRIA POTESTAD.SU PERDIDA POR  
INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE  
PROPORCIONAR ALIMENTOS ES  
PROVISIONAL Y, EN CONSECUENCIA, ES  
LEGAL DETERMINAR UN REGIMEN DE  
CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU

PROGENITOR SIEMPRE Y CUANDO SE  
ACREDITE PLENAMENTE EL INTERES  
DEL NIÑO DE CONVIVIR CON EL COMO  
UN DERECHO CONSAGRADO EN LA  
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE  
LOS DERECHOS DEL NIÑO.

De los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tiene la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo el artículo 9, numeral 3, de la citada convención establece "Los Estados partes respetan el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y

contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." .Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que este separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien si se decreta la pérdida de la patria potestad por no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos, conforme al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal según reforma publicada en la gaceta Oficial de 6 de septiembre de 2004. En consecuencia, como la condena a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no es definitiva sino solo provisional, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre

el menor y su progenitor con quien no vive, como un derecho que tiene aquel, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; para lo cual debe estar plenamente acreditado en autos que el menor tiene interés en convivir con su progenitor, y que no le es perjudicial.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, amparo directo 45/2005. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernandez. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Septiembre de 2005, pagina 1516, tesis aislada, materia Civil.

Así mismo para el efecto de que los padres, en caso de desavenencias familiares busquen la vía del divorcio para el efecto de disolver el vínculo matrimonial, el juez de lo familiar deberá velar por el interés superior del menor para el efecto de que este no quede desamparado, tal como lo establece la tesis jurisprudencial que se cita textualmente:

REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA  
CON LOS PADRES, EL JUEZ DEBE  
RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS  
PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO,

ATENDIENDO AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedo acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formo parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio del 2002), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9,10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que estos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el



cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no solo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad esta interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para estos. Lo anterior es así porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 790/2002, 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros. Amparo Directo

695/2002. 18 de febrero de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe  
Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda  
Cordero Roman.

De lo que se desprende que nuestra legislación esta bastante interesada en resguardar el derecho de convivencia de los padres hacia los hijos, a efecto de que los menores tengan un pleno desarrollo físico, emocional y social, mismo que redundara en beneficio para una sociedad mas sana.

El derecho de visita, es el derecho a convivir con sus descendientes que tiene quien ejerce la patria potestad y no vive con ellos, se encuentra regulado en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 411. - en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Dicho artículo fue reformado, pues anteriormente el párrafo segundo decía textualmente:

Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, en consecuencia cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminada a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

Dicho párrafo establecía el acercamiento que debería tener los menores con el otro ascendiente que también ejerciera la patria potestad, en consecuencia

cada uno de los ascendientes debía evitar conductas de manipulación o alineación parental, siendo muy difícil de probar por ser conceptos jurídicos indeterminados, motivo por el cual dicho artículo fue reformado en su párrafo segundo, quedando de la siguiente manera:

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Dicho artículo sienta las bases de la convivencia familiar armónica entre padres e hijos, no importando que no se encuentre viviendo en el mismo domicilio, siempre y cuando no haya perdido la patria potestad.

Asimismo el artículo 273 del mismo ordenamiento legal refiriéndose al divorcio voluntario y la debida presentación del convenio respectivo en su fracción séptima establece:

VII Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Igualmente el artículo 282 del mismo ordenamiento hace referencia, al señalar con respecto al divorcio:

Desde que se presenta la demanda y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

Fracción V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; El Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código

de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Fracción VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o la convivencia con sus padres;

De dichas fracciones del citado artículo se desprende el interés del juzgador de que el menor mantenga la convivencia con sus padres durante el procedimiento de divorcio, escuchándolos en afán de procurar el interés superior de los hijos.

El artículo 283 del multicitado ordenamiento al referirse a la convivencia familiar dice:

La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

III Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

Por su parte en el Código Civil vigente para el Estado de México, se sigue la línea adoptada por el Código Civil del Distrito Federal, señalando que los

ascendientes aunque pierdan la patria potestad, quedaran sujetos a todas las obligaciones que tengan con sus descendientes. (art. 4. 227.).

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita. (art. 4.205.).

De dichos artículos se desprende que se busca que el menor de edad no pierda el contacto con su padre o madre según sea el caso, buscándose el beneficio del menor.

Así mismo una de las contribuciones de dicho código, es definir lo que significa grupo familiar, entendiendo por este al conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien tengan alguna relación conyugal o de concubinato. (art. 4.397.).

Dicho artículo, retomando los cambios sociológicos y jurídicos que se presentan en la sociedad y sobre todo en la célula familiar, reconoce Integrando dentro de dicha definición de grupo familiar a las uniones en convivencia, matrimonio y concubinato, reconociendo las perspectivas cambiantes dentro de nuestra sociedad.

La evolución del derecho comparado al respecto, se caracteriza por un decaimiento de toda regla fija para la concreción judicial del bien del hijo, puede tenerse en cuenta la culpabilidad en la separación de los cónyuges, el sexo y la edad del hijo, el bien del mismo. También si los hijos han de educarse juntos, la preferencia en su caso del cónyuge inocente.

Es de observar que se ha atenuado el rigor de la regla de que los hijos pequeños pertenecen a la madre. En los Estados Unidos la regla " tender years doctrine " se ha aplicado frecuentemente hasta los 14 años. Al menos ha de reconocerse en todo caso una ventaja de la madre para los primeros

meses después del nacimiento del hijo. Pero el principio llamado de evolución psicológica de la madre parece como una abreviación de la persona primariamente proveedora de los cuidados del hijo menor. Esta persona principalmente relacionada con el hijo, cuya continuidad es particularmente importante en los primeros años de su vida puede ser también el padre, y lo es en creciente medida porque los cónyuges alteran más frecuentemente la tradicional distribución de papeles entre hombre y mujer que en tiempos pasados por tanto el Juez ha de examinar el caso concreto y no se puede abandonar a otras causas.

El progenitor que no tiene la custodia, los abuelos, y otros parientes tienen la posibilidad de ver y convivir con el menor, convivir con el en ciertos y determinados momentos. De aquí se desprende que este derecho responde a deberes jurídicos que tienen recíprocamente el menor y su familia.

Tal como lo señala el maestro Chavez Ascencio "... podemos decir que este deber jurídico consiste en la convivencia que debe haber entre padres e hijos, como resultado de una relación jurídica que responde a una relación interpersonal originada por la filiación. Si existen estos deberes de convivencia recíprocos entre padres e hijos, unos y otros tienen tanto el derecho para exigir del otro el cumplimiento de su deber jurídico: éste derecho es el que se ha denominado de visita."<sup>41</sup>

Consideramos que el derecho de convivencia familiar es un deber jurídico que consiste en la interacción y comunicación que debe de haber entre padres e hijos, este derecho también es extensivo para los abuelos, tíos y otras personas siempre y cuando la relación sea benéfica para el menor.

---

<sup>41</sup> CHAVEZ ASCENCIO Manuel, op. cit. p. 329.

### CAPÍTULO III

#### **Posición que adoptan las leyes mexicanas con respecto a la convivencia familiar.**

Es de vital importancia hacer notar que las leyes mexicanas, se encuentran involucradas dentro de este tema de investigación, ya que nuestras leyes federales, así como locales pasan a ser la base primordial para la ubicación del problema planteado en nuestro trabajo de investigación.

Así, entendemos que un menor de edad es una persona física que como tal goza de una serie de derechos emanados de nuestro pacto federal, constituciones estatales y de diversas leyes federales y locales que dentro de su contenido buscan la protección del menor.

Dentro de este contexto, al establecer nuestra Constitución en su artículo 1º. Que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Con lo cual queda plenamente acreditado que el menor goza de pleno reconocimiento de sus derechos siendo plenamente reconocido como persona y por lo tal como individuo, en el mismo sentido, el párrafo tercero, señala: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", de lo cual se desprende que no importa la edad para gozar de los derechos y garantías que otorga nuestra Carta Magna, con las limitaciones y condiciones que la misma establece.

Ahora bien en cuanto a este derecho, cabe decir que además de las disposiciones de derecho interno, rigen en la materia lo dispuesto por los artículos 9 inciso tercero; 10, inciso segundo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, cuyo texto es:

Artículo 9, Inciso tercero: Los Estados partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 10, Inciso segundo: el niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes, en virtud del párrafo segundo del artículo 9: Los Estados Partes, respetaran el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente convención.



A la luz de estas disposiciones, el derecho de convivencia y de comunicación es un derecho del menor y no solo del progenitor que no convive con él. De aquí resulta, que se trata de un derecho propio y autónomo del hijo, que puede ser ejercido por este en forma directa o por medio de sus representantes legales, considerando al hijo como un sujeto de derecho en las relaciones familiares.

Así mismo en el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, es la encargada de velar por los intereses del menor, misma que es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, el artículo 5º. En su inciso b) fracción IV, con respecto a la convivencia familiar señala " A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño, De ahí la importancia de que el menor pueda convivir con sus padres a efecto de tener un desarrollo pleno como ser humano".

Así mismo el artículo 6º de dicha ley señala:

“Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicara los principios contemplados en la presente ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto. Entendiendo que en caso de contradicción de derechos debe prevalecer el interés superior del menor sobre otros derechos".

El pleno reconocimiento a los tratados internacionales reconocidos por nuestro país en materia de defensa de los derechos del menor, en materia de convivencia, así como lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales por su extensión y amplio estudio, solo mencionamos, comentando que la tendencia en general es buscar el interés superior de los menores.

Al respecto con referencia al tema de estudio y su ámbito espacial, comentamos que el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México se acogen a la tendencia de buscar que prevalezca el interés superior del menor sobre otros derechos, a efecto de garantizar la protección y beneficio de estas garantías.

### **3.1 Artículo 4º De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.**

Del estudio realizado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se observa que en la Constitución de 1812, se hizo la declaración solemne de que la nación esta obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen.

Dicho cúmulo de derechos, no son otros mas que la expresión de los derechos del hombre que se originan durante la revolución francesa, es decir los derechos inalienables que le pertenecen al hombre por el solo hecho de serlo, le pertenecen, y ha de tener siempre, así como las garantías individuales que son los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos.

A este antecedente sobreviene la constitución actual que reconoce plenamente que los derechos del hombre son la base y el fundamento de las instituciones sociales, y que el orden jerárquico todas las leyes y autoridades deben respetar y hacer valer las garantías que otorga la constitución.

Las constituciones anteriores a la actual se habían limitado a establecer la obligación de proteger los derechos del hombre, sin establecer explícitamente su contenido respecto de toda ley positiva, con la constitución actual realiza el reconocimiento pleno de los derechos del hombre, señalando que esos derechos no eran una creación jurídica de la constitución sino una realidad anterior a ella, sin que le debieran otra cosa que el reconocimiento autorizado de su existencia.

Señalando que todo medio consagrado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se le llama garantía, misma que puede estar contemplada dentro de las llamadas garantías individuales o en forma independiente.

Siendo los derechos del hombre el cúmulo de garantías que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, mismos que le son inherentes por el hecho de haber nacido.

El contravenir, atacar dichas garantías, es atacar el cúmulo de derechos inalienables al hombre, en el terreno doméstico social y político, debiendo los legisladores respetar el orden jerárquico de dichas garantías individuales contenidas en la constitución, existiendo en caso de violación a dichas garantías el recurso del juicio de amparo para la reparación de las violaciones a las garantías individuales.

De lo anterior encontramos que para el Estado es de vital importancia la protección de la familia. Interviniendo a través de los órganos que aplican el derecho de familia, encontrando en éstas normas protectoras para la protección y desarrollo integral de la familia, al través de normas promotoras para garantizar tal fin.

Del análisis del contenido del artículo 4º de la Ley Suprema, sus siguientes párrafos, en relación al tema de estudio encontramos que dicho artículo otorga derechos más concretos tanto al hombre como a la mujer, al establecer:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Como mencionamos anteriormente la igualdad jurídica esta consagrada en este artículo, significando un avance fundamental para la equidad de género, aunque existen corrientes y opiniones contrarios a tal señalamiento, tal como lo menciona el maestro Burgoa Orihuela "...

a) La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la ley fundamental es innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctimas de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, violación, y rapto. Esta protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de tipo psicomático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que por otra parte, nunca pueden variarlas ni eliminarlas."<sup>42</sup>

Del análisis del párrafo primero del artículo en mención, entendemos que existe una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, igualdad que repercute en todos los ámbitos dentro de la sociedad, igualdad que trasciende el llamado Derecho de Familia, debiendo coexistir los derechos tanto del hombre y la mujer en una forma armónica e integral para el desarrollo de la familia. Continuando con el análisis del segundo párrafo:

---

<sup>42</sup> Cfr.: BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Porrúa, México 1999, p. 273.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos."

En este párrafo se consagra el derecho de decidir por parte de la pareja, cuantos hijos tendrán, sin la intervención directa del estado, tomando en cuenta, que como política pública se aplica en materia de salubridad el principio de que una familia pequeña, es decir uno o dos hijos, tienen mayores posibilidades de disfrutar de más atenciones, cuidados y beneficios, que redundarán en un mejor ciudadano.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley determinará las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El comentario respecto al párrafo en comento, encontramos que el derecho a la salud, todavía es una garantía individual que no ha sido debidamente satisfecha, puesto que en el país existen todavía un gran número de personas que no tienen acceso a este beneficio; con respecto al menor, encontramos que no existen instituciones especializadas que solventen los riesgos de enfermedades en forma constante y rápida.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto encontramos que la tendencia del estado, es de buscar un mejoramiento del medio ambiente, sin embargo no se aplican debidamente los mecanismos adecuados para lograr tal fin, aplicándose medidas que pecan de obsoletas, citando como ejemplo el programa hoy no circula, que en nada beneficia al medio ambiente, requiriéndose una actualización en la

legislación en materia de medio ambiente para cumplir con lo preceptuado en el citado párrafo.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Del estudio del presente párrafo se desprende el derecho a la vivienda para todos los ciudadanos mexicanos.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

En el anterior párrafo se encuentra el sustento legal de protección a los menores, buscando el interés superior del menor, por sobre otros derechos, aplicado al presente trabajo y por ser de interés público la convivencia del menor con su padre, resulta de especial relevancia.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

Continuando con la tendencia a buscar la protección de los derechos del menor se han creado estructuras jurídicas para conseguir tal fin, de lo cual se desprende la creación de diversos ordenamientos tales como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia federal, así como la creación en las diversas entidades federativas que buscan regular este derecho, tal es el caso en el Estado de México de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las

diversas reformas en los códigos sustantivos y adjetivos en las diversas entidades federativas.

"El Estado otorgara las facilidades a los particulares para que se coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez."

El artículo 4º. Constitucional es la base angular sobre la que descansa la plataforma jurídica en la cual se sustentan los derechos de los menores en nuestro país, partiendo del derecho a la vida, derecho a la salud, así como el libre espaciamiento de los hijos, al derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, incluyendo en este apartado a los menores, ya que de acuerdo al concepto de menor de edad, lo entendemos como el de aquellos que no cuentan con la edad que determina la ley para ejercer su capacidad legal plena, esto es los menores de dieciocho años. Así mismo dicho artículo contempla el derecho de los menores a la satisfacción de sus derechos alimentarios, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, entendiendo dentro de este el derecho a convivir con su familia.

Así mismo contempla la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar tales derechos, siendo obligación del Estado crear los mecanismos, leyes e instituciones necesarios para preservar los derechos del menor.

Mencionando en su ultimo párrafo las facilidades que debe otorgar el Estado a los particulares, para coadyuvar en el cumplimiento de tales derechos, de lo que se desprende que la ley estatal, en este caso el tema referente al derecho de convivencia de el Código Civil vigente para el Estado de México no cumple con tal objetivo, pues restringe el derecho de convivencia de los padres con sus hijos.

De ahí deriva la importancia del estudio del citado artículo que engloba los derechos de la familia, estableciendo la Carta Magna los lineamientos sobre los cuales descansa la protección de los derechos de la familia.

### **3.2 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, su estudio en relación con el derecho de visitas.**

Ahora es prudente analizar una ley que por su grado de importancia, por su contenido y por el objetivo primordial que tiene que es salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración la existencia de la ley federal que tiene escasamente 9 años de creada, ya que entro en vigor el 29 de mayo del año 2000.

Existiendo en su contenido artículos de relevancia para buscar el bienestar de los menores, pero dentro de nuestro análisis únicamente se hará alusión a aquellos que impliquen la convivencia familiar como un derecho primordial en los niños, niñas y adolescentes, tan es así que en el artículo 1º. De la citada ley se encuentra su relación con el artículo 4º. Constitucional, tal como se transcribe:

**ARTÍCULO 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas



administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

En éste mismo orden de ideas el artículo 3º de la ley en cita hace referencia de manera mas estrecha vinculando al derecho de visita o la convivencia familiar que se refiere principalmente a la protección de las niñas niños y adolescentes. Implicando en este artículo la negativa a la discriminación. Por lo que el artículo citado refiere textualmente:

**ARTÍCULO 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

**D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

La implicación de la familia en la convivencia familiar es de total importancia para el sano desarrollo del menor que implica una formación sana en todos los sentidos de la vida en beneficio del menor en la sociedad, así lo determina el artículo 19 de la ley en comento:

**ARTÍCULO 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Dichas condiciones debe tener ciertos requisitos que permita su crecimiento sano y armonioso por lo que ello implica que viva en un ambiente de cordialidad y lejos de violencia tanto física o moral donde impere el autoritarismo y las malas conductas que influyan en su desarrollo.

Por lo que las autoridades tanto federales locales y municipales establecerán las normas que pueda ayudar y cuidar ese interés preponderante en los menores de edad ya sean niñas niños y adolescentes según lo establece el artículo 24 de la ley para la protección de las niñas niños y adolescentes que a la letra refiere:

**ARTÍCULO 24.** Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Se señala que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado a niños, niñas y adolescentes proporcionarles una vida digna, garantizando la satisfacción de sus necesidades así como el pleno y armónico desarrollo de su familia, asimismo protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño,

abuso, agresión, trata y explotación, lo que implica que quienes tengan la patria potestad, custodia del menor no podrán atentar contra su integridad física ni actuar en contra de su desarrollo (art. 11).

De igual manera señala la referida ley que los padres aunque no vivan en el mismo domicilio, esto no impedirá que cumplan con sus obligaciones que como padres les impone la ley.

Dentro del contenido de la citada ley se señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, la falta de recursos no podrá considerarse motivo para separar al menor de sus padres o de los familiares con quienes convivan, ni será causa de pérdida de la patria potestad, así como el derecho de los niños a ser oídos en audiencia, en donde refieran y externen su punto de vista sobre su derechos a convivir en familia.

Como podemos observar dicha ley actualiza y le da valor pleno a la capacidad del menor para decidir sobre sus derechos a la convivencia, a disfrutar de una familia.

### **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.**

También es cierto que en el Estado de México se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dicha ley es creada para su aplicación en el año del dos mil cuatro es decir tiene escasamente cinco años en nuestra entidad, siguiendo el criterio que en materia federal regirá la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del año 2000, siguiendo las disposiciones de la citada ley, la cual al igual que la ley estatal busca dar fundamento legal a los derechos de los niños, considerándolos como personas con sus derechos plenos, salvo los que refiere la ley en forma específica.

En dicha ley se busca conceptualizar diversos términos jurídicos, mismos que para el efecto de determinar su contenido y ser aplicables debidamente al caso concreto, dicha ley refiere, tal es el caso de los términos niña, niño o adolescente, interés superior, abandono desarrollo integral, atención y protección integral especial, familia sustituta y adoptiva, acciones de prevención, asistencia integral etc., con lo cual se busca la protección del bien jurídico tutelado, en este caso el derecho del menor a convivir con su familia como espacio primordial de desarrollo.

A tal efecto el artículo 9 de la citada ley, refiere:

"son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes.

Párrafo II, Fracciones d, e, y f, refieren:

- a)** A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña, niño, o adolescente;
- b)** A no ser separados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, excepto mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación;
- c)** A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en los procedimientos judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal.

Asimismo en la fracción IV del citado artículo, que hace referencia al derecho a la educación, recreación,

información y participación, en sus siguientes incisos, señala.

- a) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- d)** A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal familiar y social;

De igual manera el artículo 10 de la citada ley refiere:

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del niño, en la Ley Federal para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los principios generales de derecho y en esta ley.

La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Una de las innovaciones de la referida ley a efecto de garantizar los derechos de los menores es de que las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, podrán tramitar ante el Juez de lo Familiar correspondiente la suspensión del régimen de visitas, del cuidado, guarda y deposito provisional de la administración de los bienes de los menores y

demás medidas que protejan los derechos reconocidos en la legislación civil del estado, en caso de perjudicar el interés superior del menor.

Dicha ley, busca la protección de los intereses de los menores, reafirmando el contenido de la ley federal correspondiente, con diversas innovaciones, que hacen de la misma una ley actual en beneficio del menor, norma que dentro de los diversos juicios en materia de convivencia familiar en muchos de los casos es letra muerta, ya por desconocimiento del abogado, ya por nula aplicación de la misma por parte del Juez correspondiente, en el ejercicio de la suplencia de la queja.

### **3.3 El Derecho de visita en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.**

Así el Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal contempla en sus numerales lo relativo a la convivencia, manifestando que aquella persona que no tenga la custodia le compete el derecho de visita.

Así lo estipulan los artículos relativos al tema, del Código Civil en el Distrito Federal, siendo siempre proteccionistas de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando no rebasen la edad legal de dieciocho años.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran una serie de artículos que se refieren a normas benéficas para el menor, ya que siguiendo la corriente de buscar el interés superior del menor en la ley sustantiva, a tal efecto se siguen una serie de derechos para lograr tal fin, en los juicios de divorcio se protegerán los derechos del menor en lo inherente a la patria potestad, guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los menores a convivir con sus progenitores, así como aplicar las

medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos, y de estos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para el menor.

Dentro del mismo código en cita, se incluye el derecho de los menores a ser escuchados, a establecer las modalidades del derecho de visita o la convivencia con sus padres, así como el de poner al menor al cuidado de la persona que ambos cónyuges designen, pudiendo compartir la guarda y custodia mediante convenio, debiendo el Juez de lo Familiar garantizar los derechos de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana de los hijos en la sentencia de divorcio.

Así mismo se señala que como interés superior deberá entenderse la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y de los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, a fin de garantizar entre otros derechos, el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación, el vivir en un ambiente de respeto y afecto, libre de violencia familiar, el respeto al libre albedrío del menor, desarrollo de una personalidad libre de sobreprotección y excesos punitivos.

Lo cual significa un gran avance dentro del desarrollo del derecho familiar al dársele al menor la oportunidad de opinar y decidir, respetando su voluntad de acuerdo a su beneficio.

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el menor quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, quedando el otro obligado a colaborar en la alimentación y crianza, conservando el derecho de convivencia con el menor, atento a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial, debiendo oírse al menor en caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, debiendo estar debidamente asistido por el asistente que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Igualmente en un afán proteccionista, la patria potestad puede suspenderse, por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Dentro del citado código se innova con la figura jurídica del acogimiento, la cual tiene por objeto la protección inmediata del menor, si este tiene bienes, el Juez decidirá sobre la administración de los mismos, debiéndose dar aviso al Ministerio Público quien lo pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el cual adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos del menor, procurando su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, reintegrándolos al núcleo familiar, o ubicándolos en espacios adecuados para su formación e integración.

Se buscare siempre el interés superior del menor y se buscare cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia.

Estos derechos se encuentran contenidos en los artículos 282, 283 bis, 323, 416, 416 bis, 417, 447 fr. VI, 492 párrafo Cuarto, 494-C, 494-D, del citado código.

Del análisis respectivo podemos afirmar que el derecho de visita y de convivencia es un derecho contemplado dentro del citado código, sin embargo, en caso de existir controversia entre quienes ejercen la patria potestad, habrá que solicitar la convivencia en controversias del orden familiar o el incidente respectivo.

Ya durante el procedimiento se tiene que seguir determinada vía para poder obtener una sentencia en la cual ordene a la demandada la convivencia familiar, ya sea la vía ordinaria civil como se realiza en la práctica en el Estado de México, pero esto no resulta de aplicación para el Distrito Federal ya que en el contenido de éste, se establece que la competencia de los juicios es del orden de controversias del orden familiar.



Que si bien es cierto, se trata de un proceso mas corto, es una limitante mas, para que el que no tiene la custodia pueda convivir con el menor por parte del actor, por lo que a continuación señalamos el procedimiento por la vía que se ha mencionado, el cual se encuentra contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual en su contenido refiere que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden publico, estando el Juez de lo Familiar facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar.

Quedando el Juez obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos que hagan las partes respecto al derecho invocado., debiendo el Juez exhortar a las partes a lograr un avenimiento mediante convenio, poniendo fin a la controversia o dar por terminado el procedimiento, salvo la cuestión de alimentos.

Cuando a petición de parte interesada se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de los menores, se dará vista a la contraria y en caso de desacuerdo se dará vista a la contraria, se programara y notificara la audiencia que resolverá sobre la custodia y convivencia dentro de los quince días siguientes, debiendo ser escuchados los menores quienes deberán estar asistidos por el asistente de menores adscrito al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentara a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez de lo Familia y por el Ministerio Publico adscrito al Juzgado, el Juez decidirá a quien de los progenitores corresponde la custodia provisional de los menores, debiendo siempre tener en cuenta el interés superior del menor.

A quien no le sea otorgada la custodia podrá convivir, tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares.

Pudiendo regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos.

El Juez de lo Familiar antes de regular el Derecho de Convivencia deberá pugnar por el interés superior del menor, pudiendo tomar las medidas adecuadas para evitar violencia física, psicológica o sexual a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda y para salvaguardar a los menores de edad o incapaces, deberá de ordenar que las convivencias se realicen en los centros e instituciones destinadas para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias provisionales no se otorgaran por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica en los menores de edad.

Los artículos que regulan este procedimiento en relación a la convivencia familiar son los artículos 940, 941,941-bis, 941 ter. 942,943, 944, 945 al 956 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

### **El Derecho de visita en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Tomando como punto de partida el derecho sustantivo, respecto a la convivencia, es necesario ver, que es lo que establece el derecho adjetivo al respecto, se trata de un trámite de instancia de parte en el cual el interesado debe motivar al órgano jurisdiccional y los jueces no se han puesto de acuerdo en el trámite que se les deba dar a esta controversia, es decir, un juicio ordinario civil que su proceso es largo o como una controversia del orden familiar, el cual es mas breve y que no coarte un derecho del padre o de la madre de poder ver y disfrutar de la compañía de sus hijos menores.

Se inicia con una demanda, con los requisitos esenciales que debe contener la misma que establece la legislación, es decir iniciando con el rubro, su desarrollo y hasta los puntos petitorios argumentando la causa o motivo por el cual se promueve en la vía propuesta, por lo me permito agregar una demanda de controversias del orden familiar en donde se reclaman el derecho de visita contemplado en nuestra legislación procesal en la entidad. A esta demanda planteada trae como consecuencia el acuerdo respectivo que deja en estado de indefensión al mismo actor, ya que en el acuerdo respectivo el Juez de lo Familiar, la admite a tramite pero muchas veces no en controversias del orden familiar sino en juicio ordinario civil, que trae como consecuencia el notificar y emplazar a la parte demandada para que produzca su contestación en el término de ley y para lo cual se puede encontrar con varios supuestos jurídicos como lo establecen los artículos 1.175, 1,176, 1.177, y 1.178 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que a la letra dicen:

**Artículo 1.175.** Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y

notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

**Artículo 1.176.** En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

**Artículo 1.177.** Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

**Artículo 1.178.** En caso de no poder cerciorarse el Notificador de que la persona que debe ser notificada,

vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez.

Por lo que una vez que se cumplimente debidamente la notificación y así lo señala el artículo 2.111. Procesal en cita se le dará el término de nueve días para producir su contestación de la demanda:

**Artículo 2.111.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

Una vez hecha la notificación respectiva, el Juez de lo Familiar no establece dentro del acuerdo respectivo el momento en que se debe dar el derecho de convivencia.

Por lo que una vez notificada la parte demandada se tiene que continuar el trámite que tiene que concluir con una sentencia definitiva que en muchas ocasiones no se llega a ejecutar por determinadas circunstancias ya sean judiciales y extrajudiciales;

Como judiciales tenemos:

- a) Nulidades en el juicio
- b) Apelación en contra de la sentencia
- c) Amparo y revisión de amparo

Como extrajudiciales tenemos:

- a) El cambiar de residencia, y
- b) El negarse a la ejecución.

De lo que se desprende que en el transcurso del procedimiento, una vez presentada la demanda, recayendo la contestación, periodo probatorio y de

desahogo, así como alegatos y sentencia, durante el transcurso del mismo procedimiento, no se especifica el momento procesal oportuno en el cual se concede el derecho de visita, pudiendo ser potestad del juez fijarla o no, sin tener a su disposición dentro del Código Civil vigente para el Estado de México los artículos que regulen la forma, modo y tiempo en el cual se puede conceder este derecho.

### **3.4 Análisis al Derecho de Visita previsto por el Código Civil en Vigor para el Estado de México**

En el código en cita para el Estado de México, se trata lo relativo al derecho de visita en forma relativamente parca, toda vez que solamente varios numerales en forma somera, tratan lo relativo al tema de la convivencia familiar, sin embargo consideramos que es necesario la implementación de diversos artículos que regulen la convivencia familiar en forma singular, para el efecto de que se determine la vía jurídica a efecto de que se subsanen las diversas lagunas legales que cubran los diversos supuestos jurídicos, en los cuales la convivencia familiar presenta problemas; siendo necesario adecuar la legislación actual, para el efecto de que en circunstancias en que alguno de los ascendientes quiera recuperar la convivencia con su hijo, tenga los elementos legales que se lo proporcionen en forma expedita y pronta para la recuperación de sus hijos, tomando en cuenta de que carecen de los elementos necesarios tanto en derecho sustantivo y derecho adjetivo como instrumento legal para la recuperación de la convivencia familiar.

En el Código Civil vigente para el Estado de México, en materia de derecho de visita, únicamente esta regulado por el artículo 4.205.el cual establece que:

"En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo."

"Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita."

Del contenido del citado artículo se desprende que no establece diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de el, siendo condición solamente que ejerza la patria potestad alguno de los ascendientes y que se presente la problemática sobre quien ejercerá la custodia, presentándose en la mayoría de los casos el supuesto de que es la madre quien en un porcentaje mayor de casos se queda con la custodia del hijo menor, ya sea por que el padre carece de tiempo para atender al menor, ya sea por cuestiones laborales o por la idiosincrasia del padre, el cual muchas veces cede la custodia a la madre pensando que ella cuidara mejor del menor; sin embargo en la actualidad un porcentaje mayor de padres buscan tener la custodia del menor o en su defecto el derecho de convivencia.

De igual forma en dicha ley se establece el supuesto jurídico del divorcio voluntario, en el cual en el convenio respectivo se fijaran los siguientes puntos, en caso de haber hijos, la mención de quien debe tener la guarda y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia, así como la determinación de quien debe cubrir los alimentos, así como la forma de pago y su garantía.

Un solo artículo para una gran problemática familiar, que conlleva una gran carga social que repercute en la sociedad al existir familias desintegradas, en las cuales el padre busca convivir con su hijo por los medios legales adecuados, en los cuales la madre es quien tiene al menor bajo su guarda y custodia.

Es necesario hacer una adecuación legal a efecto de que se integre de manera integral lo relativo al derecho de visita, tomando en cuenta la problemática social que conlleva la negación de este derecho.

### **3.5 Estudio comparativo del Código Civil para el Distrito Federal respecto al Código Civil vigente para el Estado de México, en materia de derecho de visitas.**

Al efecto de tener un panorama mas amplio respecto al derecho de visitas, se realizó un estudio comparativo entre el Código Civil vigente estatal y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, a efecto de encontrar las deficiencias o carencias dentro de una ley y otra, haciendo notar que dentro del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra una serie de artículos que hacen referencia a esta circunstancia, por lo cual se establece de acuerdo a un cuadro comparativo las diferencias y relaciones entre uno y otro, haciendo notar lo siguiente:

Cuadro comparativo.

#### **Código Civil vigente para el Estado de México**

1. No establece los tiempos y formas en los cuales se dará el derecho de visita.
2. Es limitativo, contiene solamente un articulo especifico al derecho de visitas.
3. Los artículos relativos al tema del derecho de visitas no especifican el tiempo y la forma en la cual se dará esta.
4. No existen las herramientas legales para del derecho de visitas en el Código Civil vigente para el Estado de México.
5. La vía idónea legal, es el juicio ordinario civil; sin embargo en muchos de los casos no se da en el transcurso del juicio el derecho de visitas, siendo necesario esperar hasta la sentencia definitiva; tampoco en controversias del orden familiar, aun siendo este el canal legal adecuado, debido a la ambigüedad de la ley en esta materia.



6. En caso de controversia respecto al derecho de convivencia se deberá escuchar al menor, el cual estará siempre representado por el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado respectivo.

**Código Civil vigente para el Distrito Federal:**

1. Las modalidades del derecho de visita se establecen la mayoría de las veces en el convenio respectivo de divorcio voluntario o en la sentencia en la vía ordinaria Civil en el caso de divorcio necesario.

2. Se norman las modalidades bajo las cuales se establecerá el derecho de visita, respetando, los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.

3. Se establece dentro del citado código las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, la cual solo se limitara o suspenderá cuando exista riesgo para los menores.

4. En caso de controversia en cuanto a la guarda y custodia de los menores, el juez de lo familiar resolverá, mediante el procedimiento que fija el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es decir controversias del orden familiar.

5. En caso de desacuerdo en las convivencias o cambio de guarda y custodia se deberá escuchar a los menores bajo el incidente respectivo.

En la comparecencia deberá ser escuchado con asistencia del asistente de menores que para tal efecto designe el sistema para el desarrollo integral de la familia.

6. Cuando a petición de parte deba resolverse provisionalmente sobre la guarda y custodia y la convivencia del menor con sus padres previamente se dará vista a la parte contraria y en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la convivencia y la custodia de los menores la cual se realizara dentro de los quince días siguientes, tal disposición se encuentra contenida en el artículo 941-Bis del Código de Procedimientos Civiles este articulo encuentra su antecedente en el artículo 416 del Código en consulta.

De lo que se desprende que el Código Civil vigente para el Estado de México, requiere de varias reformas tendientes a crear un apartado en el Código sustantivo para asegurar el derecho de visitas, estableciendo los mecanismos legales para que esta se de en forma rápida, beneficiando al menor y a sus padres.

## **CAPÍTULO IV**

### **La necesidad de regular el derecho de visita en forma pronta y eficaz en el Código Civil para el Estado de México.**

Para el efecto de entrar al problema de fondo del presente trabajo es menester, hacer referencia a la problemática que acarrea el que los ascendientes durante el transcurso de un procedimiento civil, derivado de factores externos que involucran a toda la familia, no puedan ver a sus descendientes, ni convivir con ellos, por no existir en la legislación los mecanismos jurídicos adecuados, para que de una forma rápida se pueda dar la convivencia, derivando con ello en familias desintegradas, niños sin padres, que por lo consiguiente repercuten en delincuencia a temprana edad, alcoholismo, drogadicción, embarazos prematuros, abandono de los estudios, que propician desempleo y una afectación al tejido social, que de acuerdo a estadísticas recientes en materia de seguridad, de una muestra de diez jóvenes, aproximadamente cuatro han probado algún tipo de droga o estupefaciente, dos han cometido algún tipo de delito, y el cincuenta por ciento han tenido relaciones sexuales a edad temprana.

Situación que se presenta por hogares desintegrados, en los cuales como lo hemos comentado en el capítulo respectivo del presente trabajo, las necesidades económicas actuales han propiciado que la madre se convierta en sustituta del padre como proveedor y protector del hogar, dejando muchas veces en completo abandono a los hijos, por el carácter absorbente de sus labores, tendencia que va en aumento constante.

Así mismo por falta de una regulación eficaz en materia de convivencia familiar, en donde existen lagunas jurídicas para que el padre pueda ver a sus descendientes, al separarse de su pareja, aun demandando dicha prestación en juicio, al acordar la aceptación de la demanda, correrle traslado a la parte demandada, en este caso quien tiene la guarda y custodia del menor, en el transcurso del procedimiento, en ningún momento el Juez

concede el derecho de visita, privando al menor de la convivencia con su ascendiente, sin atender al interés superior del menor a convivir en familia, porque la ley así lo permite, que tengan que pasar años sin que el padre pueda tener algún tipo de contacto o acercamiento con su descendiente.

Es necesario encontrar los medios legales adecuados, a efecto de que el menor pueda convivir con su ascendiente de una manera pronta y efectiva, evitando trabas legales que permitan la convivencia.

#### **4.1 La problemática del derecho de visita en el Estado de México y su repercusión social.**

En nuestra entidad al tener contemplado dentro de su legislación civil, concretamente el Código Civil vigente para el Estado de México, únicamente la referencia a que quien no tenga la guarda y custodia, le corresponde el derecho de visita, sin determinar los tiempos y momentos en los cuales ésta ha de darse en el transcurso del juicio, por lo cual en muchos de los casos vistos en la práctica profesional, es más fácil para el padre por medios no jurídicos ver a su hijo; por lo cual se presenta la necesidad de que nuestra sociedad cuente con una legislación más justa, equitativa e igualitaria, para que ambos padres tengan los mismos derechos, además de velar por el interés supremo del menor a efecto de que pueda convivir con sus padres.

Al ser una de las entidades federativas con más alto índice demográfico, el Estado de México, es uno de los que más problemas de derecho de convivencia presenta, además de un alto índice de madres solteras, divorcios, concubinatos, unión libre, además de presentarse la problemática de que la guarda y custodia por ley queda a favor de la madre, la cual por cuestiones de escolaridad, principios familiares, resentimientos, se fomenta el odio y el rencor en contra del padre ausente, provocándose daños psicológicos irreversibles en el niño, y se le priva de llevar una vida normal y

una relación sana con ambos padres; incluso puede afectarle al momento de asumir su papel de padre en la edad adulta y, con ello afectar la formación de su propia familia.

Presentándose el caso dentro de nuestra actual legislación en materia de derecho de visitas, una patología de ejercicio abusivo de la guarda y custodia que lesiona los intereses del menor y del padre afectado, pues no podemos decir que un padre le hace daño al hijo, hasta comprobarlo, pero en ese afán no se pueden vulnerar los derechos de los menores, debido a que toda persona es sujeto de derecho y no un objeto o recurso judicial utilizado como depósito en garantía. De tal modo con la aplicación de las reformas al artículo en comento se propone el derecho del padre a visitar a su o sus descendientes, dentro de un término prudente y no pasado uno o varios años.

Con esta reforma se pretende un mejor desarrollo de la sociedad, lo cual se logra en la medida que se tengan ciudadanos que se respeten, que tengan una correcta relación mental entre lo bueno y lo malo. Un mejor acceso a una vida plena y con oportunidades, así como el derecho a convivir con sus progenitores.

#### **4.2 Análisis lógico jurídico del apartado que contiene el Derecho de visitas en el Código Civil vigente para el Estado de México.**

Podemos afirmar que la vida en sociedad no sería posible sin la existencia de normas jurídicas que regulen la conducta de los hombres, estableciendo lo que cada uno de nosotros debe hacer para lograr que la convivencia sea pacífica, justa, respetuosa de lo ajeno, sin estas normas las relaciones sociales estarían regidas por la ley del talión.

El derecho de visita encuentra sustento legal en el Libro Cuarto, Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Civil vigente para el Estado de México, concretamente en el Artículo 4.205. El cual se transcribe textualmente:

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

Para el efecto de entender cabalmente el contenido del mencionado artículo, nos conviene utilizar el método inductivo a efecto de lograr una plena comprensión de su contenido:

**a) en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad**

En el citado párrafo se hace referencia al supuesto de los padres del menor o menores, que tienen sus derechos plenos para el ejercicio de la patria potestad, lo cual nos remite al artículo 4.223. Del Código Civil vigente para el Estado de México que determina la conclusión de la patria potestad, así como el artículo 4.224. que nos señala los supuestos de la pérdida de la patria potestad, refiriéndonos a estos como: en caso de delito doloso grave; por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios, o de guarda y custodia por mas de dos meses comprometiendo la salud, seguridad o moral del menor; cuando se obligue a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier forma de explotación; en caso de entrega del menor a instituciones de asistencia privada ratificadas ante autoridad judicial; en caso de que los menores se encuentren abandonados por sus familiares en instituciones publicas o privadas sin causa justificada;

cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho, por exposición de los hijos; incumplimiento injustificado de determinaciones judiciales a cargo del padre que ejerza la patria potestad en caso de incumplimiento por violencia familiar que afecten a los hijos.

Así mismo en caso de suspensión, como lo refiere el artículo 4.225. Del citado Código, causas que serían en los casos de interdicción de quien la ejerza; por declaración de ausencia; por sentencia condenatoria impuesta como pena; por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia.

De acuerdo a los citados artículos, dichas personas que encajen en estos supuestos derivados de los artículos citados estarían impedidas.

#### **b) y no exista acuerdo sobre la custodia**

En este párrafo en estudio, entramos a la problemática de cuando la pareja que procrea al menor entra en conflicto por diferentes causas, con respecto a la guarda de los hijos, la forma en la cual podrían resolver sus diferencias es llegando a un convenio sobre la guarda y custodia, así como el derecho de visita respecto al menor; en otro supuesto sería presentando el convenio respectivo ante el Juez competente, señalando quien ejercerá el derecho de custodia sobre el descendiente, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 4.102. Párrafo III del citado código, mismo que refiere:

Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guarda y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia.

Dándose tal supuesto en el caso del divorcio voluntario.

Así mismo se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 4.228. Del citado código en lo relativo a la guarda y custodia en la patria potestad, mismo que refiere:

Cuando solo uno de los que ejerza la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicara lo siguiente:

a) los que ejerzan la patria potestad convendrán quien de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;

b) En caso de no llegar a ningún acuerdo los menores de diez años quedaran al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor;

c) En el caso de los mayores de diez años, pero menores de catorce años, el juez decidirá después de oír a los interesados;

h) En el supuesto de los mayores de catorce años, elegirán quien de sus padres se hará cargo de ellos, en caso de que ellos no lo elijan, lo elegirá el juez.

Como podemos observar, en caso de no existir acuerdo sobre la custodia el Juez de lo Familiar tiene los lineamientos jurídicos que establece la norma a efecto de determinar sobre la custodia en caso de conflicto.

**c) El juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.**

De acuerdo al párrafo correspondiente, entendemos que el juez competente deberá decidir siempre buscando el beneficio del interés superior del menor, el cual se encuentra especificado en el artículo 4 párrafo IV de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala textualmente:

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: este interés implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones publicas, privadas,



tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberá dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales.

Bajo dichos lineamientos por ser de orden publico, deberá sujetarse el Juez de lo Familiar o Juez competente a la suplencia de la queja en forma supletoria, tal como lo especifica el artículo 2140 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, el cual dice textualmente:

En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el juez puede realizar la suplencia de la queja. En los casos en que se solicite o a juicio del juzgador este deberá escuchar la opinión de los menores de edad, y valorará de acuerdo al grado de madurez que aprecie en los menores, a efecto de determinar en forma definitiva sobre su guarda y custodia; serán representados en dicha diligencia por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, quien velara que se representen los derechos del menor o de los menores.

De lo que se deriva que el Juez deberá velar por el interés superior del menor, aplicando la suplencia de la queja, en los casos que afecten los intereses del menor.

**d) Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.**

Del análisis del citado párrafo se desprende el supuesto de que el padre o la madre que no tenga la custodia puede ejercitar el derecho de visita.

Sin embargo dentro del análisis respectivo, no se especifica el tiempo, ni el momento en el cual se podrá ejercitar el derecho respectivo, quedando a criterio del juzgador decidir el tiempo, la forma y el lugar en el cual se ha de ejercitar dicho derecho en beneficio del interés superior del menor y aplicando la suplencia de la queja en materia familiar.

#### **4.3. La necesidad de adicionar el artículo 4.205. Del Código Civil en vigor para el Estado de México respecto al régimen de visitas adecuándolo a la realidad social.**

El menor es el sujeto en que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro.

Los especialistas en el estudio de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros cinco años de vida y al desvincularlo de una relación afectiva tan importante como lo es el padre o la madre le ocasionaría una grave lesión en el entendimiento y la emoción. Los menores han llegado a constituir un gran tema de la comunidad universal en donde se busca que prevalezca el interés superior del menor, tomando en cuenta que un hijo sano emocionalmente, representa una gran posibilidad de un ciudadano responsable con su entorno social.

Según el maestro Pacheco E. "... El derecho de visita debe regularse casi siempre en los casos en que la familia se ha desintegrado o nunca se formó. Se ejerce siempre en relación con el menor de edad, ya que el mayor de edad, según el artículo 674 del Código " dispone libremente de su persona y sus bienes " y por tanto visita y es visitado por quien el decida, podemos pensar, por lo tanto, que el derecho de visita es una limitación a la antigua autoridad omnimoda del padre a ejercer la patria potestad, pues siempre se ejerce ese derecho en contra de la voluntad de quien tiene la patria potestad y la custodia del menor. El problema se plantea rara vez en los casos de tutela, pues cuando esta es legítima es ejercida por parientes cercanos porque ya no existen los padres y los abuelos; el titular del derecho de visita sería el propio tutor, cuando se trata de tutela dativa, es que ya no hay

parientes cercanos, y por lo tanto no hay quien pudiera ejercer este derecho de visita."<sup>43</sup>

Aun cuando las hipótesis son variadas y las razones aducidas para justificar el derecho de visita son muy diversas, todas ellas dan lugar a un derecho que puede englobarse en una categoría única, aunque sea diferente el titular que lo ejerce o la situación que lo ha originado.

El contenido del derecho de visita puede ser desde el hecho de visitarlo esporádicamente en el domicilio donde habita el visitado, hasta el derecho de llevarlo a vivir consigo durante una temporada, lo cual debe ser siempre de una duración corta, pues de otra forma se estaría compartiendo la custodia con el titular de la misma, lo cual no corresponde al visitante.

La forma en la cual se ejerce el derecho de visita es normalmente como consecuencia de una sentencia jurídica, raramente se ejercerá por convenio entre el titular de la custodia y el visitante, y en este caso el convenio es el que regulara la periodicidad, el lugar del derecho de visita, para los casos de convenio, puede hablarse de una custodia compartida temporalmente por el titular con otra persona, lo cual no presenta ningún tipo de problema, pues el encargado de la custodia del menor puede encargarla con quien crea conveniente.

De acuerdo a lo planteado podemos señalar a los sujetos a los sujetos del derecho de visita, siendo estos:

- a) El sujeto pasivo, siendo en este caso el menor que se encuentra sujeto a la patria potestad o a la tutela.
- b) El sujeto activo, el cual es quien busca la visita, en este caso el padre, la madre, los abuelos, hermanos, tíos, que no tengan la guarda y custodia y la patria potestad.

---

<sup>43</sup> PACHECO E. Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, panorama, México 1984, pag. 162.

- c) El ascendiente que ejerce la guarda y custodia y que tiene la patria potestad sobre el menor.

De acuerdo al estudio del artículo mencionado y tomando en cuenta que no existe dentro del artículo 4.205. Del citado código, la forma en la cual se dará la convivencia y el régimen de visitas, por lo cual el sustentante propone que se especifique la forma más conveniente en la cual se dará el régimen de visitas.

Del mismo modo en cuanto al tiempo, el citado artículo no señala en el transcurso del procedimiento, el tiempo en el cual el padre que no tiene la guarda podrá ver a su menor hijo, siendo que muchas veces la parte actora solicita el régimen de convivencia y el derecho de visita respecto al menor. Una vez aceptada la demanda, el Juez le corre traslado a la parte demandada, la cual usualmente dentro del termino legal ofrece su contestación, reconviniendo en algunos casos a la actora, abriéndose posteriormente el juicio a prueba dentro del termino legal pasándose a el desahogo de las pruebas ofrecidas y aceptadas por el juzgado, ofreciendo alegatos por las partes y dictando sentencia, en la cual suponiendo que se conceda el derecho de visita, misma que en caso de ser recurrida, continuara con el procedimiento correspondiente, pudiendo llegar hasta el amparo y la revision, cuestionándose el sustentante en que momento podrá ver el padre que no tenga la guarda del menor, ¿en realidad se esta velando por el interés superior del menor? La respuesta seria negativa.

Esta problemática en la cual el menor no puede ver a su padre, lesiona además de los intereses del progenitor, también afecta a los abuelos del menor, los cuales tampoco podrán convivir con su nieto, negándoseles tal derecho por no estar especificado claramente en nuestra legislación.

De acuerdo con lo planteado por el sustentante, a efecto de regular el derecho de visita.

Se podrá pedir la convivencia familiar, siempre y cuando el actor en su demanda inicial, no manifieste costumbres depravadas, malos tratos o abandono del padre hacia los hijos.

Además de no haber sido sentenciado por violencia familiar o estar impedido por causa legal que así lo amerite.

Debiendo el padre que solicite el derecho de visita, acreditar fehacientemente estar proporcionando alimentos al menor, en caso de controversia, garantizar mediante fianza por un año, el cumplimiento de dicha obligación.

Dándose el derecho de visita, una vez que lo solicite el padre que no tenga la guarda, mediante demanda inicial ante el Juez de lo Familiar correspondiente, corriéndosele traslado al que tenga la guarda y custodia, quien deberá de acreditar su contestación dentro del termino legal procedente, hecho lo cual el Juez valorará las circunstancias, debiendo negar o conceder preventivamente el derecho de visita, debiendo aplicar la suplicia de la queja, buscando siempre el interés superior del menor y su derecho a convivir con su padre.

El padre, la madre tienen el derecho de solicitar al Juez de lo Familiar que regule el modo tiempo, lugar en el cual podrá ver y convivir con sus hijos este derecho debe regularse, toda vez que la ley es omisa al respecto, pero que sin embargo se puede ejercitar tomando en cuenta los intereses de los hijos habidos en el matrimonio, así como en concubinato o en unión libre, toda vez que dicha convivencia es indispensable para lograr un equilibrio mental y emocional así como psicológico del menor, pero no hay que olvidar que si un padre o madre es incumplido con las obligaciones que le impone la patria potestad, lógicamente que se le debe impedir el derecho a convivir, por que con su conducta pondría en peligro el sano desarrollo moral e intelectual del menor.

Orienta sobre el particular la tesis numero I.11º.C.135 C,sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pag.1516, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXII, correspondiente al mes de Septiembre del 2005, de contenido siguiente:

"PATRIA POTESTAD. SU PERDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES PROVISIONAL Y, EN CONSECUENCIA ES LEGAL DETERMINAR UN REGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU PROGENITOR SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE EL INTERES DEL NIÑO DE CONVIVIR CON EL COMO UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

De los artículos 3, 9,12,19,20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el Diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y rectificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que

tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo el artículo 9, numeral 3 de la citada convención, establece "Los Estados partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.". Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que este separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien si se decreta la pérdida de la patria potestad por

no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos, conforme al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal según reforma publicada en la Gaceta Oficial de 6 de septiembre de 2004. En consecuencia como la condena a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no es definitiva sino solo provisional, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor con quien no vive, como un derecho que tiene aquel, consagrado en la convención internacional de los derechos del niño, para lo cual debe estar plenamente acreditado en autos que el menor tiene interés en convivir con su progenitor y que no le es perjudicial.

Según el criterio que es aplicado por los secretarios y Jueces en materia familiar, la mayoría manifiestan el criterio general aplicable por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que cuando los hijos son menores de edad se les debe permitir la convivencia dentro del domicilio en que se encuentran viviendo, en ocasiones cuando existe oposición por parte del padre o de la madre de que los hijos sean sustraídos del domicilio que habitan, por el temor fundado de que sean alejados de quien tiene la guarda



y custodia, y cuando exista un odio y rencor irreconciliable entre los ex esposos, o exparejas, o padres según sea el caso, el Juez podrá determinar que la convivencia se realice en un centro de convivencia.

Si la convivencia no se realiza fuera del domicilio donde habitan por el temor fundado de que se lleven a los menores, el Juez discrecionalmente podrá autorizar dicha convivencia externa, pero siempre acompañado de un familiar de los menores, toda vez que al padre o la madre a quien se autorizó dicha convivencia, pueden abusar de lo que se les concedió y llevarse a los menores.

En cuanto al tiempo, el Juez discrecionalmente podrá autorizar un día o dos, semanalmente o quincenalmente según sea la hipótesis planteada.

En cuanto al modo, este será de carácter personal y bajo las condiciones planteadas por el juzgador.

### **La suplencia de la queja.**

Dentro de nuestro trabajo es necesario entrar al estudio de un tema íntimamente relacionado con la aplicación del derecho de visita, el cual es la suplencia de la queja, entendido como obligación y no como facultad del Juez de lo Familiar en beneficio del interés superior del menor, por lo que es la obligación que tienen los Jueces y Magistrados en asuntos de orden familiar, para subsanar o sustituir las deficiencias de los promoventes, respecto a las pretensiones y peticiones mal formuladas u omisas, procurando desentrañar el objeto de las mismas en aras de resolver eficazmente la litis planteada, con sus consecuencias legales inherentes, durante y después del procedimiento, de acuerdo a las formalidades y limitaciones que establece la Constitución Federal, los convenios internacionales, las leyes secundarias y la jurisprudencia.

La cual deberá ser aplicada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la parte actora no logra probar sus hechos pero la ley establece a su favor un derecho que legalmente no le ha sido desconocido y por ende amerita su regulación legal.
- b) Cuando la parte demandada justifica sus excepciones y defensas y sin embargo se le obliga a continuar el cumplimiento de determinada obligación que no le generaría estado de indefensión, o al menos el propiciado es inferior que el resuelto.
- c) Cuando ninguna de las partes acredita sus acciones, excepciones y defensas, y el juzgador resuelve la situación jurídica para salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, previniendo mayores desajustes en la estructura familiar.

En relación a los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por México, también se plasman derechos y obligaciones que los estados parte deben observar para proteger en lo particular a los miembros de la familia. Por ejemplo de acuerdo al numeral 12 de la Convención de los Derechos del Niño, toda autoridad judicial y administrativa está obligada a escuchar a los menores en los asuntos donde se puedan ver afectados sus intereses, por lo tanto, los jueces y magistrados habrán de dictar las medidas necesarias para tal efecto, supliendo la solicitud de los ascendientes directamente involucrados.

Tratándose de la suplencia de acuerdo a los ordenamientos secundarios, resulta evidente que debe sujetarse a ciertas exigencias reguladas en los códigos sustantivos y procesales que garanticen los derechos fundamentales de los peticionarios, sin las cuales la autoridad se encontrará imposibilitada para cumplir con su cometido.

En el artículo 2140 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México se hace referencia a la suplencia de la queja en forma opcional, al señalar:

"En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplencia de la queja. En los casos en que se solicite o a juicio del Juzgador, éste deberá escuchar la opinión de los menores de edad, y valorará de acuerdo al grado de madurez que aprecie en los menores, a efecto de determinar en forma definitiva sobre su guarda y custodia; serán representados en dicha diligencia por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, quien velará que se representen los derechos del menor o de los menores."

Como se desprende del análisis del primer párrafo del referido artículo el cual refiere que se puede realizar suplencia en el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar sin ser obligatorio para el Juzgador.

Suplencia que debería ser de oficio, para el efecto de mejorar la resolución de los conflictos familiares

Así lo expresa la tesis aislada cuya instancia es la Segunda Sala, Fuente: Anales de Jurisprudencia, Novena Época, Tomo: XII, julio de 2000, Pagina 112, tesis aislada.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN DERECHOS DE UN MENOR.--Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de

la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esta materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en el se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no solo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y por lo mismo son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.

Amparo directo 4106/82. Miguel Luna López. 11 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

El comentario de la citada jurisprudencia, es que se deben de aportar de oficio las probanzas cuando se reclaman actos que afectan los intereses de los menores, en este caso su derecho a convivir y comunicarse con el padre. Si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México se plantea que la suplencia de la queja es opcional, esta

debe ser aplicada de oficio por el Juez de lo Familiar en beneficio de una pronta convivencia entre el ascendiente y el menor de edad.

#### **4.4. Propuesta de reforma al artículo 4.205. Del Código Civil en Vigor para el Estado de México.**

### PROPUESTA

El sustentante propone que se adicione el artículo 4.205. Del Código Civil vigente para el Estado de México, referente al derecho de visita, ya que nuestro Código Civil vigente para la entidad es omiso al respecto y por esto es que presentamos una adición al Código Civil vigente para el Estado de México, que sería respecto al artículo 4.205. Quedando de la siguiente manera:

Texto actual.

**Artículo 4.205.** En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el juez resolverá teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

Texto reformado.

**Artículo 4.205.** En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo, aplicando la suplencia de la queja en beneficio de la convivencia familiar.

Quien no tenga la custodia, le asiste el derecho de visita, el cual se dará en el transcurso del procedimiento, en forma provisional, una vez que quien lo solicite reúna los siguientes requisitos.

Fracción I.- Se podrá pedir la convivencia familiar, siempre y cuando el actor en su demanda inicial, no manifieste costumbres depravadas, malos tratos o abandono del progenitor hacia los hijos.

Fracción II.- no haber sido condenado por sentencia sobre violencia familiar.

Fracción III.- encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Fracción IV.- no haber sido condenado por sentencia debidamente ejecutoriada respecto a la pérdida de la patria potestad.

Fracción V.- no estar impedido por causa legal que así lo amerite.

El juez de lo familiar regulará el modo, tiempo y lugar del derecho de visita, teniendo la potestad para modificar cualquier resolución, durante el transcurso del juicio, buscando siempre el interés superior del menor y su derecho a comunicarse con sus progenitores.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia ha evolucionado favorablemente a través de sus diversas etapas históricas, desapareciendo el patriarcado como base primordial de la familia.

SEGUNDA. La familia en la actualidad plantea la independencia del derecho familiar frente a otros sistemas normativos que han venido conformando el Derecho Civil. Dándole especial importancia al interés superior de los menores.

TERCERA. Los conceptos jurídicos en materia de derecho familiar son de una naturaleza cambiante de acuerdo al criterio reformador del legislador, buscando adecuarse a las nuevas características de la familia, dejando atrás el concepto de familia nuclear tradicional desterrándose el viejo concepto de la familia patriarcal, lográndose un equilibrio jurídico, mismo que beneficia a los integrantes de la familia.

CUARTA. El reconocimiento de hijos y la adopción han significado un claro avance en beneficio del interés superior del menor, evitando muchas trabas burocráticas que afectaban a los menores de edad; las nuevas reformas en derecho familiar dan pleno reconocimiento a la adopción plena en el Distrito Federal, no así en el Estado de México.

QUINTA. Nuestro derecho familiar busca resguardar el derecho de convivencia de los padres hacia sus hijos, a efecto de que los menores tengan un pleno desarrollo físico, emocional y social. La posición que adoptan las leyes mexicanas con respecto a la convivencia familiar, es de total protección a los derechos del menor, de poder convivir con su familia, siempre y cuando no reporte ningún daño al menor tal convivencia.

SEXTA. En el artículo Cuarto de nuestra Constitución Política se encuentra la base estructural que busca dar protección y desarrollo a la familia, fundándose en la igualdad jurídica del hombre y la mujer

SEPTIMA. La ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación al Derecho de visita, dicha ley busca el bienestar de los menores, dando los elementos jurídicos estructurales para lograr tal fin.

OCTAVA. El derecho de visita en el Código Civil para el Distrito Federal, los artículos que contienen lo relativo al tema de derecho de visita, buscan ser proteccionistas de los derechos del menor, sin embargo del estudio de los artículos relativos a este derecho, aun no se encuentra el cauce legal

adecuado para que la convivencia del progenitor con el menor se de forma mas rápida y eficaz.

NOVENA. En el Código Civil vigente para el Estado de México, no existen los mecanismos necesarios para obtener el derecho de convivencia en forma pronta a efecto de que beneficie tanto al hijo así como a su progenitor, a efecto de preservar el vínculo paterno filial y lograr un desarrollo integral del menor

VIGESIMA. Del análisis lógico jurídico del artículo 4.205. Del Código Civil vigente para el Estado de México, concluyo que el mismo es limitativo para lograr el objetivo de que se aplique en forma rápida el derecho de visita ante los tribunales respectivos.

VIGESIMA PRIMERA Existe la necesidad de adicionar el artículo 4.205. del Código Civil vigente para el Estado de México para lograr que se de el derecho de visita durante el transcurso del procedimiento, el tiempo en el cual se concederá este derecho en el transcurso del procedimiento; los requisitos que deba comprobar el ascendiente que no tenga la guarda y custodia para gozar de este derecho, así como la intervención del Juez de lo Familiar de oficio y bajo las condiciones planteadas en el artículo adicionado a efecto de que se de la convivencia en forma mas adecuada, rápida y eficaz.

VIGESIMA SEGUNDA. Con la adición al artículo en estudio se logrará la regulación del derecho de visita en forma practica, rápida y mas sencilla, acorde con el espíritu renovador del Derecho Familiar de este siglo veintiuno, buscando el interés superior del menor y su derecho de comunicación con sus progenitores, debiendo quien solicite el derecho de convivencia, cumplir con las fracciones enumeradas, en el artículo adicionado teniendo el juez de lo Familiar elementos jurídicos a efecto de otorgar el derecho de convivencia en el transcurso del procedimiento.



### Anexos

Para el efecto de respaldar el presente trabajo de tesis, anexo la sentencia dictada por la Primera Sala Familiar del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, Estado de México, en donde se otorga el derecho de visita, pasados dos años, después de la demanda inicial promovida por la parte actora, en este caso el padre, dicha sentencia ejemplifica lo manifestado en el cuerpo del presente trabajo de investigación.

44

JUDICIAL

TEXCOCO DE MORA, MÉXICO, TRES DE JULIO DEL DOS MIL OCHO 2008.

MEXICO VISTOS.- Los autos del Toca número 248/2008, que se encuentra para resolver en relación con los Recursos de apelación interpuestos por JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ y MARÍA ISABEL ALVA VERGARA, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Texcoco, México, con fecha dos de mayo de dos mil ocho; y



RESULTANDO

ACUACIONES

1. En el Expediente número 667/2006, relativo al Juicio Controversias del Orden Familiar sobre Convivencia Familiar, promovido por JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ en contra de MA. ISABEL ALVA VERGARA o MARÍA ISABEL ALVA VERGARA; se dictó resolución con fecha dos de mayo de dos mil ocho.

2.- Inconformes JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ Y MARÍA ISABEL ALVA VERGARA con dicha resolución, interpusieron Recursos de Apelación, los que fueron admitidos en términos de ley, ordenándose formar cuadernos de apelación, que en su oportunidad fueron remitidos a la Sala Regional Familiar respectiva; con los referidos cuadernos de apelación se substanció la Segunda Instancia, haciéndose la calificación de grado, concediendo a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos, ordenándose tomar el Toca al

Magistrado JOAQUÍN MENDOZA ESQUIVEL, para la presentación oportuna del proyecto de sentencia; y.

CONSIDERANDO

I. Los motivos de inconformidad que se han sustanciado, deberán tenerse por reproducidos íntegramente a fin de evitar repeticiones innecesarias, los cuales por la íntima vinculación entre sí guardada se estudian y contestan en forma conjunta, sin que ello implique violación alguna como se sigue del criterio análogo.

Registro No. 241574 Localización: Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 70 Cuarta Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Civil AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que hasta con que el juzgador apoye los puntos resolutiveos de éstas en

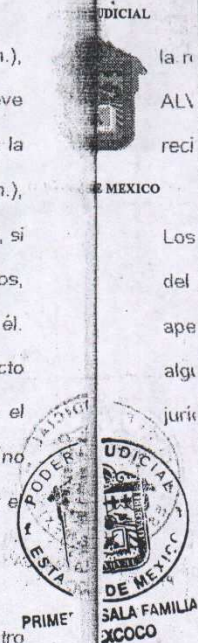
JUDICIAL  
MEXICO  
II.- I  
MIG  
Cap:  
que  
Est  
El  
recc  
m.n  
est  
que  
Tal  
El n  
de  
Min



4

es por un monto de \$ 49.50 (Cuarenta y nueve 50/100 m.n.), multiplicado por dos, arroja el monto de \$ 99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) a su vez un por un mes de treinta días arroja la cifra de \$ 2,970.00 (Dos mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n.), que correspondería a la menor DAFNE MITCHELL ESPEJEL ALVA, si esa cantidad se aplica al ingreso mensual del deudor de alimentos, quedan \$ 230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100 m.n.) para él. Resulta que el monto de la condena que se le impuso en efecto desatiende lo previsto en el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México, pues con la cantidad que le resta, es notorio que no podría subsistir el obligado alimenticio. No advertir todo lo anterior el Juzgador, produjo el agravio expuesto, por lo que debe repararse.

Si el señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ en el hecho cuatro de la demanda por la que se formó el expediente 667/2006 del Juzgado natural, en lo que interesa confesó que se vio en la necesidad de depositar la cantidad de \$ 400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) semanales para cumplir con su deber de dar alimentos, expresión de pleno valor probatorio en conformidad con lo mandado por los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código Procesal Civil Mexiquense, esa cifra representa mensualmente la cantidad de \$ 1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) que equivale al cincuenta por ciento del monto de las percepciones del deudor, por lo tanto, es procedente, a partir de su propia confesión, condenarle a pagar el cincuenta por ciento del total de sus percepciones, la que deberá exhibir mensualmente dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, en el Juzgado a disposición de su acreedora de alimentos, quien



III.

ALV

del

1.), la recibirá a través de su representante legítima señora MA. ISABEL ALVA VERGARA o MARÍA ISABEL ALVA VERGARA y firmar por su recibo.

n.), MEXICO

Los restantes agravios que discurre el inconforme, al ser dependientes del que se estimó fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada, no se contestan, dado que aún en el caso de ser fundado alguno de ellos, el sentido de lo resuelto no variaría, siendo entonces, jurídico no contestarlos.



No. Registro: 211,045 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994 Tesis: Página: 408 AGRAVIOS. EXAMEN DE. Aun cuando es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se deja de examinar agravios que pudieran considerarse como principales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 11/88. Pastor Vega Cuantzi. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Véanse: Quinta Época. Suplemento de 1956. Pág. 48. A.D. 1152/50. Villa de Cortés, S. de R. L. y C.V. 5 votos. Sexta Época. Cuarta Parte: Vol. LXXIV. Pág. 9. A.D. 3373/60. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Vol. CXV. Pág. 12. A.D. 9229/64. Ernesto Riquelme Moreno. 5 votos. Vol. CXV. Pág. 12. A.D. 8059/65. Jorge Garmedia Zaragoza. 5 votos. Vol. CXXXII. Págs. 11 y 29. A.D. 1827/67. Guadalupe Briones Viuda de Meunier. Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia Núm. 27, Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte. Pág. 71.

iii. Por lo que hace a las disconformidades de la señora MA. ISABEL ALVA VERGARA o MARÍA ISABEL ALVA VERGARA se responden del modo siguiente:

Sostiene sustancialmente que el señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ no demostró haber cumplido con el deber de dar alimentos a su hija DAFNE MITCHELL ESPEJEL ALVA, ante lo cual debe ser condenado a la pérdida de la patria potestad de acuerdo con lo previsto por el artículo 4.224 fracción II del Código Civil para el Estado de México.

Estos agravios son inoperantes, pues no combate con razonamientos jurídicos los sustantivos argumentos que el Juez inicial atendió para desestimar esa pretensión.

Del fallo cuestionado en lo interesante se lee

no precisó las circunstancias que trajeran como consecuencia la posibilidad de comprometer su salud, moralidad o integridad, concretándose a señalar que el demandado reconvenional ha incumplido con su obligación alimentaria, siendo necesario que precisara las mismas, y a fin de comprobar la hipótesis que hace valer [...] la confesión a cargo del demandado reconvenional MA. ISABEL ALVA VERGARA [...] negó los hechos que le fueron atribuidos [...] la testimonial a cargo de Josefa Vergara Lozada, Joaquín Alva Vergara, Zenaída Vergara Vargas, Ramón Buendía García, Sonia García Cárdenas y Juan Alva González, de igual forma resulta ineficaz [...] toda vez que si bien es cierto los dos primeros al ser examinados al tenor del interrogatorio previamente exhibido, declararon que el padre no proporciona alimentos a su hija, no precisaron las circunstancias de los hechos que declararon, además de que en ningún momento de su declaración indicaron la posibilidad de que la niña haya estado en riesgo en su integridad, o que haya existido el riesgo de comprometerse su seguridad, integridad o moralidad por conducta atribuible al reconvenido, aunado a ello la primera de las testigos señaló que si tiene interés en el presente juicio y el resto de los testigos se concretaron a responder afirmativamente las preguntas relativas a que conocen a las partes contendientes, por lo que no se le atribuye eficacia probatoria

JUDICIAL

ESTADO DE MÉXICO

De

des

nar

der

rep

MIT

La

de

cor

o il

ser

del



JUDICIAL

EL

ar

al

in MEXICO

el

alguna a tal testifical [...] y no existe diverso medio probatorio aportado durante el proceso por la actora [...] y al no haberse acreditado circunstancia alguna que permitiera estimar que pudieron producirse los resultados lesivos para la menor, elemento éste último indispensable para la procedencia de la acción intentada es procedente absolver al demandado reconvenzional.

De lo transcrito se sigue que el Juzgador natural consideró para desestimar la acción de pérdida de la patria potestad: la ausencia de narrativa en los hechos del reclamo, de las circunstancias que derivadas de la conducta indebida imputada al demandado representaran posibilidad de compromiso a la infante DAFNE MITCHELL ESPEJEL ALVA en su salud, moralidad o integridad.

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MEXICO  
PRIMER TRIBUNAL FAMILIAR  
COCO

La apelante omite combatir esta razón toral, pues nada dice respecto de que si haya expresado en su demanda la forma o modo en como la conducta que atribuye a su enjuiciado comprometió la salud, moralidad o integridad de su menor hija, tal deficiencia provoca *per se* que la sentencia sea confirmada, dado que lo no combatido jurídicamente debe seguir rigiendo, al respecto es aplicable la jurisprudencia.

ACTUACIONES

No. Registro: 210,334 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994 Tesis: V.2o. J/105 Página: 66 AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la legalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard, 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en

revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez, 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Ahora, si en la demanda incurrió en la omisión apuntada, las pruebas que cita en los agravios como justificatorias para la procedencia de la pérdida de la patria potestad no pueden ser atendibles dado que los artículos 1.252 y 1.253 del Código Procesal Civil para el Estado de México, disponen que las afirmaciones deben ser demostradas; entonces, si ellas no existen en la demanda reconvenional, las pruebas no pueden beneficiar a la demandante, se incurriría en el indebido jurídico de tener por demostrados con las pruebas hechos que debieron ser propuestos en la litis. Así que lo injusto que atribuye al Juez respecto del material probatorio citado en el pliego de inconformidades, no es acertado en derecho sin que cause agravio a la apelante el error en la cita del nombre del demandado en la reconvenión, ya que ésta en efecto es el señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ y no la hoy apelante, tal error no trasciende al resultado del fallo, pues en la parte resolutive si se expresan con claridad las calidades respectivas que tienen las partes.

Registro No. 172229 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Página: 1051 Tesis: II.2o.C.316 C Tesis Aislada Materia(s): Civil DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR

JUDICIAL

MEXICO



Por  
Pro  
apel  
la r  
que  
el r  
es j  
ese  
juici



48

192.  
rio:  
qui,  
rdo  
reja  
193.  
dna  
12  
uz.  
  
as  
los  
de  
PRIMERA  
as  
el  
os  
ye  
de  
a  
la  
EL  
al  
on  
  
as  
y  
is  
R



9  
LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS. Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 514/2002. María Melchora Valentina Buendía o Melchora Valentino Buendía. 24 de septiembre de 2002. Una unidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Evaristo Orbe de la O. Nota: La tesis II.2o.C.316 C, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1711, fue corregida en cuanto a su precedente como aquí se establece, en cumplimiento a la resolución dictada el 15 de noviembre de 2006 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 98/2006-PS que fue declarada inexistente, la cual aparece publicada en la página 359 de esta misma publicación.

CONCLUSIONES

Por otro lado, en conformidad con el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el recurso de apelación tiene por fin que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación. En el caso particular el recurso se dedujo en contra de sentencia definitiva, por tanto sólo es posible ocuparse de posibles violaciones jurídicas producidas en ese acto jurisdiccional, no las que pudieron acontecer en el curso del juicio, estas, debieron impugnarse en el procedimiento mismo. Lo

anterior, permite contestar que como inoperante la inconformidad orientada a cuestionar la emisión de auto, en la tramitación del procedimiento, por el que se ordenó producción de pruebas, precisamente porque no se emitió en la sentencia misma.

Sin que sea óbice a la inoperancia del agravio el que no se hubiere previamente solicitado en la demanda la guarda y custodia de la menor hija de las partes, como tampoco es jurídico el razonamiento de la impugnante por el cual asevera que no se resolvió sobre los puntos controvertidos dado que la guarda y custodia no es un derecho debatido en el juicio. Precisamente la autoridad judicial, en el caso de derechos de menores tiene el deber de tomar toda medida que sea para ellos benéfica, así lo dispone el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, si en el caso particular el demandante pretende específicamente un régimen de convivencias con su menor hija, el derecho correlativo lo es el de guarda y custodia, tal se sigue del numeral 4.205 del Código Civil para el Estado de México, además con el fin de asumir la decisión razonablemente más adecuada para la menor, por todo ello fue correcto ordenar la producción de pruebas.

Lo anterior permite también indicar que carece de razón jurídica en el argumento por el cual se dice que hubo alteración del orden y método del procedimiento y afectación de los derechos de la parte apelante y de la menor, por lo contrario, la ausencia de pruebas, si importaría decidir sin el conocimiento adecuado, en cambio con el desahogo de las pruebas, se esclarece lo atinente a los derechos de la infante y por su superior interés, es análogamente esclarecedor el criterio.



En  
mé  
Mil  
su  
To  
MI  
ma  
vie

JUDICIAL

11

49

dad

del

as,

MEXICO

lere

la

de

tos

cho

de

señ

ión

nte

nor

jue

ás

la

el

do

y

ria

de

or

No. Registro: 249,326 Tesis aislada Materia(s): Común Séptima Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial  
 de la Federación 181-186 Sexta Parte Tesis: Página: 247 Genealogía:  
 Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2,  
 página 144. MENORES DE EDAD, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL  
 AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN A. De acuerdo con las  
 normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de  
 la Constitución Federal, 78 y 79 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito  
 debe suplir la deficiencia de la queja en juicios de amparo promovidos  
 contra actos que afecten derechos de menores de edad, debiendo  
 también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en  
 caso de que él a quo incumpla con esto último, en la revisión se puede  
 ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91,  
 fracciones IV y V de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar el  
 acatamiento de tales normas tutelares. PRIMER TRIBUNAL  
 COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en  
 revisión 801/83. Aurora Sáenz Bernal y Jorge Bazante Escalante. 23  
 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz  
 Romero. Secretario: María de Lourdes Delgado Granados. Séptima  
 Época, Sexta Parte, volúmenes 127-132, página 97. Amparo en  
 revisión 447/79. Carolina Rodríguez Becenil y coagraviados. 26 de  
 septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz  
 Romero. Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro  
 "AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN A MENORES DE EDAD.  
 SUPLENCIA DE LA QUEJA."

En cuanto sostiene que en comparecencia ante la autoridad judicial la  
 menor DAFNE MITCHELLE ESPEJEL ALVA a preguntas del  
 Ministerio Público adscrito contestó negativamente querer convivir con  
 su papá.

Tomando en consideración lo manifestado por la menor DAFNE  
 MITCHEL ESPEJEL ALVA, en la comparecencia del día catorce de  
 marzo de dos mil ocho, en donde expresa que "... a veces su papá la  
 visita en casa de su abuelita, y que no le gustaría convivir con su



50

JUDICIAL

13

ida  
de  
la  
cia



los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase  
ello de la decisión personal de dicho menor. SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo  
directo 515/2004. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

no  
EL  
ún



PRIMERA DE LA FAMILIA  
MÉXICO

jal  
C  
A  
DE  
os  
as  
y  
ño  
de  
la  
en  
as  
as  
in  
to  
ie  
is  
al  
a  
la  
le  
la  
y  
e

En cambio es fundado el agravio por el cual se dice que en la  
sentencia no se consideró el dictamen de Psicología, en lo relativo a  
que las convivencias deberían desarrollarse en algún lugar especial, lo  
cual se ve en la conclusión cuatro, del dictamen, visible en el folio  
doscientos cuarenta y cinco del expediente.

En lo que interesa, el señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ  
en el hecho dos afirmó que desde el mes de octubre de dos mil cinco  
está separado de la señora C.A. ISABEL ALVA VERGARA y desde  
entonces le ha negado el derecho de convivir con su menor hija,  
manifestación de pleno valor probatorio conforme lo mandado por los  
artículos 1.267 y 1.268 del Código Procesal Civil para el Estado de  
México; a la fecha en que presenta la demanda once de septiembre de  
dos mil seis, transcurrió poco menos de un año de no verse, entonces,  
se estima oportuno, por el superior interés de la menor, establecer un  
tiempo de convivencia entre ellos en lugar especial, a fin de que la  
menor se adapte completamente a su padre, y éste, a su vez conozca  
totalmente los gustos, afectos, cuidados de salud integral de la menor,  
juegos, hábitos alimenticios, etcétera, que durante ese lapso, en el que  
no ha convivido con ella ha adquirido, por lo tanto se estima que por el  
superior interés de la menor, la convivencia primeramente, con el fin  
de que tanto el padre como su hija se identifiquen y se dé el  
acercamiento y acrecentamiento de los vínculos paterno filiales, por un

ACTUACIONES

plazo de tres meses, el padre irá a visitar a su menor.hija al domicilio donde habita, en forma alternada los sábados y los domingos de las diez a las diecisiete horas, es decir, en ese horario irá el sábado y el siguiente día de convivencia será el domingo del siguiente fin de semana, enseguida, el próximo día de visita sería el sábado del subsecuente fin de semana y así en lo sucesivo. Pasados los tres meses, entre la menor y el padre debe haberse producido la identificación suficiente en todos los sentidos, entonces, procederá a realizarse la ejecución de la convivencia en los términos en que se encuentra ordenado en la sentencia apelada.

Lo anterior, sin perjuicio de que si las partes libremente advierten que puedan convenir otra forma de convivencia, siempre que sea benéfica para su menor hija, lo hagan.

Por último es fundado el agravio por el cual se indica que deben asegurarse los alimentos de la menor. Si esta es acreedora alimentaria, le asiste, por su superior interés que se garantice el cumplimiento del derecho a recibir alimentos de su padre, señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ, tal derecho está consagrado en la fracción I del artículo 4.141 del Código Civil Mexiquense, no habiendo en la parte resolutive decisión al respecto, con apoyo en el numeral 4.143 del mismo Ordenamiento Sustantivo Civil que permite ordenar el aseguramiento en cualquier forma suficiente a juicio del Juez, se decreta el aseguramiento en el pago de alimentos a favor de la niña DAFNE MITCHELL ESPEJEL ALVA, por lo cual deberá enviarse oficio con los insertos necesarios a la fuente de trabajo del deudor

JUDICIAL



alim  
cual  
le re

DE MEXICO ecor

ESF

ISAI

firm:



PRIMER SALA FAMILIAR  
T-XCOBO

Por

Por

y 1

Ley

*Chabarrat*

*Wey*

for

se

VE

su

51

JUDICIAL

alimento a fin de que en caso de separación del trabajo por cualquier causa, del señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ, se le retenga el CINCUENTA POR CIENTO del total de sus beneficios económicos, y sea entregada a la menor DAFNE MITCHELL ESPEJEL ALVA, a través de su representante legítima, señora MA. ISABEL ALVA VERGARA o MARÍA ISABEL ALVA VERGARA, quien firmará por su recibo



Por lo anterior, procede modificar la sentencia apelada.

Al no darse los supuestos del artículo 1.227 del Código Procesal para el Estado de México, no se hace condena en costas en esta instancia.

ACTUACIONES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 del Código de Procedimientos Civiles reformado, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es procedente resolver y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Fueron parcialmente fundados los agravios formulados por el señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ y la señora MARÍA ISABEL ALVA VERGARA o MA. ISABEL ALVA VERGARA, por lo que la sentencia definitiva apelada, se modifica en sus resolutivos TERCERO y CUARTO como sigue:

TERCERO.- Primeramente, con el fin de que tanto el padre como su hija se identifiquen y se dé el acercamiento y acrecentamiento de los vínculos paterno filiales, por un plazo de tres meses, el padre irá a visitar a su menor hija al domicilio donde habita, en forma alternada los sábados y los domingos de las diez a las diecisiete horas, es decir, en ese horario irá el sábado y el siguiente día de convivencia será el domingo del siguiente fin de semana; enseguida, el próximo día de visita sería el sábado del subsecuente fin de semana y así en lo sucesivo. Pasados los tres meses, entre la menor y el padre debe haberse producido la identificación suficiente en todos los sentidos, entonces el régimen de convivencia para que se lleve a cabo la relación armoniosa de padre e hija será los días sábados y domingos del primer y tercer fin de semana de cada mes dentro del horario comprendido de las once horas del sábado a las dieciocho horas del domingo, pudiendo recoger a la niña en el domicilio donde viva con la señora MARÍA ISABEL ALVA VERGARA o MA. ISABEL ALVA VERGARA, debiéndola reintegrar dentro del horario indicado, con el apercibimiento de ley para el caso de no hacerlo y durante los periodos vacacionales escolares de la niña, la convivencia se dará durante la segunda semana de cada periodo, salvo cuando las actividades o la salud de la niña no permitan, así mismo para los casos en que dicha menor se encuentre delicada de salud se permitirá al padre visitarla en el lugar en que se encuentre con la debida prudencia por parte de ambos padres, igualmente se fija como régimen de convivencia en que el señor JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ pueda convivir con su hija el día del padre y el día del cumpleaños del actor, así como en las actividades sociales y escolares en que se requiera la presencia del padre, y en forma alternada con la señora MARÍA ISABEL ALVA VERGARA o MA. ISABEL ALVA VERGARA cada año en las festividades del día del niño, Navidad (veinticuatro y veinticinco de diciembre), año nuevo (treinta y uno de diciembre y primero de enero), y el día de cumpleaños de la niña (veintitrés de noviembre), en el entendido de que para que se lleve a cabo tal convivencia se deberá de tomar en cuenta y respetar siempre la libre opinión de los niños, en función de la edad y madurez de éstos, debiendo comenzar ésta convivencia alternada en los días señalados la madre de la niña, lo anterior en términos del artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, publicada en el Diario de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que se condena a la demandada MA. ISABEL ALVA VERGARA o MARÍA ISABEL ALVA VERGARA a permitir dicha convivencia a partir de que quede firme esta resolución, apercibida que

JUDICIAL

DE MEXICO

de  
al  
prA  
M  
G  
S  
el



52

SU  
los  
a  
los  
en  
el  
de  
lo  
be  
os,  
ón  
ter  
de  
do  
IA  
is  
ra  
de  
da  
re  
se  
s,  
N  
el  
as  
in  
A.  
,  
y  
a  
e  
e  
s;  
a  
a  
a  
il  
s  
L  
a  
e



DE MEXICO



de no hacerlo se emplearán en su contra las medidas de apremio que al efecto la ley establece. Asimismo, y como parte de la convivencia ordenada, se encuentra en posibilidad el padre y accionante de interesarse, informarse y participar de las actividades escolares y de su formación académica directamente en la institución en que se encuentre inscrita la hija menor de edad, para lo cual si es necesario se girarán oficios respectivos.

CUARTO.- Se condena al demandado en la reconvención JUAN MIGUEL ESPEJEL HERNÁNDEZ a otorgar a favor de su menor hija de nombre DAFNE MITCHELL ESPEJEL ALVA una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte del CINCUENTA POR CIENTO de todas y cada una de sus percepciones que obtiene en su fuente laboral, y la cantidad resultante deberá ser entregada a su acreedora por conducto de la señora MARÍA ISABEL ALVA VERGARA o MA. ISABEL ALVA VERGARA, Sante los primeros cinco días de cada mes, apercibido que de no hacerlo se ejecutará en la vía de apremio, quedando obligado además el deudor alimentista a registrar y/o a mantener registrada a su acreedora ante la Institución de Seguridad Social a que tenga derecho con motivo de su relación laboral, también se ordena el aseguramiento del pago de alimentos decretado, en la forma y términos expresados en esta sentencia.  
*San irrevocables, manuscritos y de orden pello*

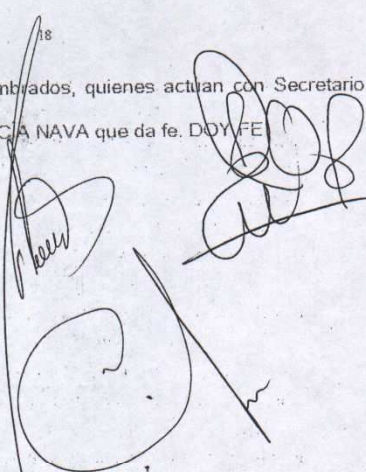
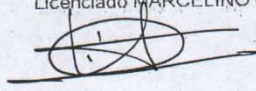
SEGUNDO.- No se condena en costas en esta Instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos MAGISTRADOS EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, SUSANA J. GARCÍA SOTO Y JOAQUÍN MENDOZA ESQUIVEL, que integran la Sala Familiar Regional de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, bajo la presidencia del primero y la ponencia del

ACTUACIONES

18  
último de los funcionarios nombrados, quienes actúan con Secretario  
Licenciado MARCELINO GARCIA NAVA que da fe. DOY FE



RAZÓN.-  
año dos mil  
regional de  
artículos 1.  
MARIA ISA  
del año en  
que se fija  
de notificar  
lugar. ----



53

10  
1

RAZÓN.- Texcoco Estado de México, siete 07 de julio del año dos mil ocho 2008, la Suscrita Notificadora de la Sala Familiar Regional de Texcoco, Estado de México, con fundamento en los artículos 1.170 y 1.182 del Código Procesal Civil, procedo a notificar a **MARIA ISABEL ALVA VERGARA**, la **sentencia de tres 03 de julio del año en curso**, por lista y Boletín Judicial número 6280, mismos que se fija en los estrados de la Sala con esta fecha, surtiendo efectos de notificación en forma personal para los efectos legales a que haya lugar. ----- DOY FE -----



*[Handwritten signature]*  
NOTIFICADOR

## FUENTES CONSULTADAS

1. ALVAREZ, José María, instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1982, p. 450.
2. ALVAREZ LARA, María , Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2004, p. 658.
3. BRENA SESMA, Ingrid Las adopciones en México y algo más, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p.256.
4. BONNECASE, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, año1980, p.550.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Porrúa, México 2000, trigésima segunda edición, p. 814.
6. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Garzón Jiménez, Roberto Derecho Familiar y sus Reformas mas recientes a la Legislación del Distrito Federal, Porrúa, México,2004, p. 398.
7. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas,UNAM, Porrúa, México, 1987,UNAM,total pag.2372.
8. Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 780.
9. ELÍAS AZAR Edgar, personas y bienes en el derecho civil mexicano. "Jurisprudencia y artículos concordados", Porrúa, México, 1997,segunda edición. p.421.
10. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Polis, México, 1937, p. 265.
11. GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Porrúa, México, 2000, décimo novena Edición, p. 790.
12. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004, p. 257.

13. CHAVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho. "Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares", sexta edición actualizada, Porrúa, México 2001, p. 547.
14. CHAVEZ ASECIO, Manuel, La familia en el Derecho III. Relaciones Jurídicas Paterno Familiares, Porrúa, México 1997, p. 430.
15. HUGO DE ANTONIO, Daniel, Derecho de Menores, cuarta edición, Ed. Astrea Argentina, 1994, p.178.
16. LÓPEZ FAUGIER, Irene, La prueba Científica de la Filiación, Porrúa, 2005, p.465.
17. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I Introducción, Porrúa, México, 1987, p. 507.
18. MONTERO DUHALT, Sara, Derecho Familiar, Porrúa, tercera edición México, 1987, p. 339.
19. PACHECO E., Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, panorama, primera edición, México 1984, p. 362.
20. PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de familia, editorial Fondo de Cultura Económica, Mexico,1994, p. 368.
21. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Tratado Practico de Derecho Civil Frances. Tomo I, Traducción de Mateo Díaz Cruz. Cultural La Habana, Cuba, 1964, p. 312.
22. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Angel, Lecciones de Derecho Familiar, Porrúa, México, 2005, p. 398.
23. RAMOS PAZOS, Rene, Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, Chile,1994, p. 290.
24. RICO ALVAREZ, fausto, De las Personas y de la Familia en el Código Civil para el D.F.,Porrúa, México 2006, p.410.
25. ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo I, introducción y personas, Porrúa, México,1999, novena edición, p. 537.
26. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano: "Derecho de Familia" Tomo II, Vol. I, novena edición, Porrúa, México 1998, p. 613.
27. SOUSTELLE, Jacques, Trad. Por Carlos Villegas, La vida cotidiana de los Aztecas, reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1970, p.490.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes

Ley Federal del Trabajo

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal

Código Civil vigente para el Estado de México

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México

Código Familiar para el Estado de Hidalgo